

278  
28



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
" A C A T L A N "

"EXEGESIS DE LOS RIESGOS  
DE TRABAJO"



**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
MARIA DE LOS ANGELES SANTOYO AYALA

ASESOR DE TESIS:  
Lic. José Antonio Varela Patiño

NAUCALPAN, EDO. DE MEXICO

1993

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# INDICE

	Pág.
<b>INTRODUCCION</b>	1
<b>CAPITULO PRIMERO</b>	
<b>ANTECEDENTES HISTORICOS</b>	
1. EVOLUCION DEL IDEAL DE SER MAS HUMANITARIOS CON LOS TRABAJADORES	7
2. PRIMERA IDEA DEL RIESGO PROFESIONAL	12
3. LA SEGURIDAD SOCIAL PALIATIVO PROTECCIONISTA DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS ECONOMICAMENTE DEBILES	14
4. ASPECTOS MAS SOBRESALIENTES DE LOS RIESGOS PROFESIONALES EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931, EN EL DERECHO MEXICANO	17
5. DELIMITACION DE LOS RIESGOS DE TRABAJO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970	23
6. AMBITO DE APLICACION DE LAS NORMAS SOBRE RIESGOS DE TRABAJO	27
7. DISTINCION Y CARACTERES DE LOS ACCIDENTES Y DE LAS ENFERMEDADES DE TRABAJO	28
8. SUPRESION DE LA NOCION RIESGO	32
<b>CAPITULO SEGUNDO</b>	
<b>RIESGOS DE TRABAJO</b>	
1. CONCEPTO	34
2. EL PROBLEMA TERMINOLOGICO	36
3. ACCIDENTES EN EL TRAYECTO	37
4. TEORIAS DE LOS RIESGOS DE TRABAJO ACEPTADAS EN MATERIA LABORAL	39

5.	RESPONSABILIDAD PATRONAL	47
	a) Incapacidad temporal y permanente	51
	b) Muerte	
6.	REPARACION DE LOS RIESGOS DE TRABAJO	53
	a) Prestaciones en especie y en dinero	54
	b) Indemnizaciones	57
	c) Pago de las indemnizaciones	59
	d) Determinación de las indemnizaciones	60
7.	TABLA DE ENFERMEDADES DE TRABAJO	71
8.	TABLA DE VALUACION DE INCAPACIDADES PERMANENTES	73
9.	EXOLUYENTES DE RESPONSABILIDAD PATRONAL	74
10.	EL SINIESTRO PRODUCIDO POR FALTA INEXCUSABLE AL PATRON	77
11.	EL PROBLEMA DE LAS ENFERMEDADES GENERALES	80
12.	EL DEBER PATRONAL DE INFORMACION EN CASO DE RIESGO DE TRABAJO	84
13.	SUBROGACION DE LA RESPONSABILIDAD PATRONAL, POR RIESGOS DE TRABAJO POR EL I.M.S.S.	86

### CAPITULO TERCERO

#### DERECHO SUCESORIO LABORAL Y EL DERECHO DE LOS BENEFICIARIOS

1.	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	88
2.	LA SUCESION LABORAL	90
3.	SUCESORES Y BENEFICIARIOS	93
4.	PROCEDIMIENTO DE DESIGNACION DE BENEFICIARIOS	94
5.	PRESTACIONES CONTRACTUALES POR MUERTE DE UN TRABAJADOR	100
6.	NATURALEZA JURIDICA DE LA DESIGNACION DE BENEFICIARIO	101
7.	PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES POR RIESGOS DE TRABAJO	102

## CAPITULO CUARTO

### COMISIONES DE SEGURIDAD

1. CREACION DE LAS COMISIONES DE SEGURIDAD DENTRO DE LA EMPRESA	105
2. SANCIONES ESTABLECIDAS POR LEY	109
3. COORDINACION PARA ELABORAR PROGRAMAS Y CAMPAÑAS PARA PREVENIR ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DE TRABAJO	111
4. ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS INSPECTORES DEL TRABAJO	116
5. INTEGRACION DE LAS COMISIONES MIXTAS DE SEGURIDAD E HIGIENE	117
6. DETERMINACION DEL NUMERO DE COMISIONES QUE DEBEN EXISTIR EN UNA EMPRESA	120
7. REGISTRO DE LAS COMISIONES MIXTAS DE SEGURIDAD E HIGIENE	121
8. ORGANIZACION DE LAS COMISIONES DE SEGURIDAD PARA REALIZAR SUS PRIMERAS FUNCIONES	122
9. ATRIBUCIONES DE LAS COMISIONES DE SEGURIDAD FRENTE A LOS ACCIDENTES DE TRABAJO	130
10. RECOMENDACIONES PARA ANALIZAR LAS CAUSAS DE LOS ACCIDENTES Y PREVENIRLOS	131
11. INVESTIGACION DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO	135
12. CLASIFICACION DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO	135
13. ENFERMEDADES DE TRABAJO MAS COMUNES	138
14. FACTORES QUE INTERVIENEN EN LAS ENFERMEDADES DE TRABAJO	138
15. AGENTES CONTAMINANTES QUE PUEDEN PRODUCIR ENFERMEDADES DE TRABAJO	139
16. MECANISMOS DE PRODUCCION DE LAS ENFERMEDADES	140
17. APLICACION DE LOS PRINCIPIOS DE LA HIGIENE EN EL TRABAJO	140

<b>18. FUNCION DE LAS COMISIONES MIXTAS DE SEGURIDAD E HIGIENE EN LA HIGIENE DEL CENTRO DE TRABAJO</b>	<b>142</b>
<b>19. COSTOS DE LOS ACCIDENTES</b>	<b>145</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>153</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	<b>162</b>

## INTRODUCCION

El presente trabajo pretende encontrar la voluntad del legislador al tratar de interpretar o explicar el título noveno de la Ley Federal del Trabajo, que se refiere a riesgos de trabajo a través de su evolución histórica, en la que los juristas, abogados y médicos en su gran revolución ideológica (a finales del siglo pasado, en Europa) en defensa de la clase trabajadora, víctima de los riesgos profesionales y de la miseria a la que eran arrojados los trabajadores que sufrían de alguna manera un infortunio; surge un criterio más humanista que sirvió para imponerle a todos los patronos la obligación de resarcir a sus trabajadores de los daños causados por su empresa, llegó a universalizarse la teoría del riesgo profesional y, más aún, se puede decir que fue muy importante la actuación de los Seguros Sociales del siglo pasado.

Hay leyes que por su importancia sirvieron de estructura para crear nuestra legislación en materia de riesgos profesionales, como son la Ley del 9 de abril de 1898 que contenía la idea de riesgo profesional, cuyo antecedente legislativo se halla en la Ley inglesa del 6 de agosto de 1882 (Workmen's Compensation Act), la Ley de Enfermedades Profesionales del 25 de octubre de 1919, que se dictó después de largos debates que duraron casi veintiún años. En este

aspecto, se puede decir que nuestra Declaración de Derechos Sociales de 1917 se adelantó al derecho francés porque en ella se elevó la idea del riesgo profesional como ninguna legislación lo había hecho antes, y que sirvió de inspiración al legislador que redactó el artículo 123 Constitucional al consagrar los derechos sociales de los trabajadores, siendo el resultado de una revolución social que pretendía la socialización de los medios de producción, buscando así el bienestar general hasta hacerlo extensivo a todos los económicamente débiles.

En 1917 fue promulgada nuestra Constitución, que fue la que realmente le imprimió a las obligaciones patronales un carácter social para que respondieran los empresarios tanto de los accidentes como de las enfermedades profesionales que sufrirían sus trabajadores, así como el observar medidas de higiene y seguridad y el observar medidas para prevenir accidentes dentro de la empresa (artículo 123, fracciones XIV y XV).

Más tarde se promulgó la Ley Federal del Trabajo del 18 de agosto de 1931, Ley que se puede decir hizo posible la modernización del orden jurídico preexistente al crear una nueva estructura y consolidar así al Estado Mexicano, otorgándose a las normas sobre riesgos profesionales un carácter provisional.

La Ley, en su exposición de motivos, consagró la idea del riesgo profesional al establecer como obligación la reparación tanto de los accidentes como de las enfermedades profesionales, al otorgarles las mismas prestaciones (asistencia médica, material de curación) y según el grado de incapacidad que se hubiere causado el trabajador para desempeñar sus actividades se le deberá otorgar por ley una indemnización.

El legislador se vio en la necesidad de proteger al trabajador para que no hiciera suyas las consecuencias derivadas de los riesgos profesionales, aun cuando fuera por descuido o negligencia del propio trabajador.

En la Ley Federal del Trabajo del 19 de mayo de 1970 ya se conocían los efectos benéficos de la teoría del riesgo, se plasmó la transformación de la seguridad social del mañana en la tesis de la responsabilidad de la economía y de la empresa dentro del sistema capitalista, se sustituyó en la Ley el vocablo *riesgos profesionales* por el de *riesgos de trabajo*, se postuló a la teoría del riesgo de autoridad que amparaba a todo accidente de cualquier actividad que sobreviniera.

Se hizo una gran distinción de los accidentes y de las enfermedades de trabajo y se llegó a la conclusión de que ambos padecimientos producen una incapacidad, ya sea temporal

o permanente, parcial o total, para desempeñar el trabajo.

Por nuestra parte señalamos que aunque la Ley sea obscura y omisa respecto al procedimiento especial que debe seguir para determinar la calidad de beneficiario, en caso de muerte de un trabajador por riesgos de trabajo, es importante resaltar que en este procedimiento encontramos dos fases:

- 1a que tiene por objeto obtener de la autoridad la declaratoria de beneficiario del trabajador fallecido, y
- 2a En la que el beneficiario que fue declarado ejercita la acción en contra del patrón, demandando el pago de la indemnización que le corresponda.

Una vez emitida la declaración de beneficiario por la Junta el beneficiario podrá reclamar el pago de la indemnización a que tenga derecho, pago que liberará al patrón de dicha responsabilidad. La Ley es clara al señalar que no se podrá condenar nuevamente a una segunda indemnización, pero que si hay personas que se presenten con posterioridad a reclamar su derecho sólo podrán deducir su acción en contra de los que la recibieron.

Es de gran importancia mencionar que en toda empresa

deberán existir Comisiones de Seguridad e Higiene que tendrán por cometido investigar las causas de los accidentes, proponer medidas para prevenir éstos y vigilar que las mismas se cumplan.

Se considera que la mayoría de los accidentes de trabajo se pueden prevenir al realizar una constante vigilancia tanto de las condiciones inseguras que existan en el ambiente de trabajo como de los actos inseguros de los trabajadores.

Otra función muy importante que debe realizar la Comisión de Seguridad consistirá en comprobar que la maquinaria, el equipo y las instalaciones de la empresa, así como el equipo de protección personal de los trabajadores, se encuentren en buenas condiciones para asegurar la realización del trabajo dentro de las máximas condiciones de seguridad, salvaguardando así a la población económicamente activa con el fin de aplicar un carácter más práctico para solucionar situaciones que propicien altos costos por el descuido y la falta de instrumentación adecuada a la empresa.

"Se trata de evitar la pérdida absurda e inútil de millones de vidas humanas, considerando que permanecer a ello indiferentes, participando de la fría y espantosa crueldad de cierta frase histórica, que podríamos parodiar diciendo: "No es nada: Un trabajador muerto; puede el trabajo continuar".

sería contraer una muy grave responsabilidad moral. Quienes tienen trabajadores a sus órdenes y quienes trabajan a las órdenes de aquéllos, tienen la palabra" (Francisco Castro Yáñez).

## CAPITULO PRIMERO

### ANTECEDENTES HISTORICOS

#### 1. EVOLUCION DEL IDEAL DE SER MAS HUMANITARIOS CON LOS TRABAJADORES

A finales del siglo pasado, en Europa, surge un criterio más humanista en cuanto a la protección de la clase trabajadora, porque "principió a sublevarse la conciencia de los hombres, una expresión magnífica del sentimiento ético y de la urgencia de imprimir un sentimiento humano y social".(1)

Principalmente en Francia y Bélgica los juristas, abogados y médicos en su revolución ideológica y ética perseguían poner de relieve el proteger a los trabajadores de los riesgos de trabajo y poner el derecho al servicio de la vida. La burguesía europea tomó conciencia de la gravedad del problema, lo cual en gran medida iba aumentando en perjuicio de ella y principalmente en el desarrollo económico del país al permitir que hubiera más miseria, lo cual marcó la pauta para que siguieran operando los sistemas de asistencia pública y privada que beneficiaban en exclusiva a los necesitados, a los enfermos y a los que habían sufrido un

---

(1) DE LA CUEVA, Mario. Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, T. II, 52 edición, Ed. Porrúa, México 1987, p. 111.

accidente al prestar sus servicios a una empresa; de esta manera siguieron operando los seguros sociales del siglo pasado.

Este criterio sirvió para que no continuaran indiferentes al hecho inhumano de la miseria a la que eran arrojadas las víctimas de los riesgos profesionales de trabajo, era una idea nueva que se venía a imponer en la comunidad y en la economía: La satisfacción de la necesidad del hombre.

Se puede afirmar que de esta forma es como surge la teoría del riesgo profesional, imponiéndoles a los empresarios la obligación de resarcir a sus trabajadores de los accidentes o enfermedades que contrajeran en el trabajo con motivo de la prestación de sus servicios.

Se puede hablar de la influencia que tuvieron los seguros sociales además de la teoría del riesgo profesional, aunque son soluciones del siglo pasado han contribuido en su totalidad al crear el ideal de ser más humanitarios con los que sólo poseen su fuerza de trabajo; nacieron para justificar al trabajador frente al capital y al Estado como un ser humano y no como simple esclavo. Así es como nace la previsión social unida al derecho del trabajo por estar considerada como un derecho de clase por excelencia, y cuya

fórmula se puede expresar diciendo que "Todo trabajador, sujeto de una relación de trabajo tiene derecho, cuando sobrevenga una circunstancia que le impida cumplir su trabajo, a que la sociedad le proporcione los recursos económicos necesarios para que pueda continuar gozando de la condición de vida que disfruta, y que se le preste la atención conveniente para su curación y rehabilitación".

Al considerarse que la previsión social fue el triunfo de los trabajadores a que no se les humillara ante la sociedad por sus deberes para con ella, ya que su justa remuneración no era un acto de caridad sino el cumplimiento de un deber.

Se parte de aquí para considerar que existe una relación jurídica de trabajo entre los trabajadores y empresarios, sin que en ella interviniera la sociedad ni organismo alguno que la representara, porque se consideró que se trataba de una responsabilidad estrictamente personal, ya que el trabajador a su cargo había entregado su energía de trabajo y su vida al crecimiento de una empresa y, a través de ella, al progreso del sistema capitalista dentro del cual vivía y moría.

"En Francia, no se pudo elevar sobre el embrujo del individualismo de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, hubo de contenerse con una modificación; tal

vez sería preferible hablar de una excepción a los principios clásicos de responsabilidad civil, que se recogiera en la Ley del 9 de abril de 1898 la idea del riesgo profesional, cuyo antecedente legislativo se halla en la Ley inglesa del 6 de agosto de 1882 (Workmen's Compesation Act)".(2)

Podemos señalar que la teoría del riesgo profesional se universalizó al ser más objetiva en cuanto a la responsabilidad patronal y la carga de la prueba se vio más favorecida en pro del trabajador.

"En México, fue prolijada aquella teoría en las Leyes del 30 de abril de 1904 de José Vicente Villada, en el Estado de México, y en la del 9 de noviembre de 1906 de Bernardo Reyes, en el Estado de Nuevo León. Ambas leyes adoptaron la teoría del riesgo profesional, mediante el pago de responsabilidad civil del empresario a los trabajadores, salvo los casos de fuerza mayor extraña a la industria, negligencia e intención del operario de causarle daño; pero no fue hasta que se promulgó la Constitución de 1917, cuando se creó con carácter social la obligación de los patrones de responder por los accidentes y enfermedades profesionales de los trabajadores. En la fracción XIV y XV del art. 123, se establece la obligación de los mismos: observar en sus establecimientos los preceptos legales sobre higiene y

---

(2) Infra, véase De la Cueva Mario. Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, T. II, p. 111.

seguridad y adoptar medidas adecuadas para prevenir accidentes en los términos siguientes:

"XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en el ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según haya traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario.

XV. El patrón está obligado a observar en la instalación de su establecimiento, los preceptos legales sobre higiene y seguridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera a éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que

al efecto establezcan las leyes".(3)

## 2. PRIMERA IDEA DEL RIESGO PROFESIONAL

Se puede señalar que la primera idea del riesgo de trabajo surge a raíz de los proyectos de 1888 y 1893, los cuales no fueron aprobados pero que sirvieron de antecedente al Parlamento Francés para que finalmente adoptara la Ley de Accidentes de Trabajo del 9 de abril de 1898, y que debido a su importancia se proyectó en todos los pueblos latinos.

Puede considerarse que la Ley resultó en gran medida una norma conservadora en cuanto a que no se pudo desprender tan fácil del individualismo tradicional imperante de ese momento porque repercutió favorablemente en la vida de los trabajadores; de esta manera se puede afirmar que los seguros que surgieron en Alemania se habían extendido por muchos países de Europa.

Fue una Ley en la que se vertieron ideas de juristas franceses, en la cual se partía de la idea del riesgo profesional y su fundamentación se establecía en el artículo primero:

---

(3) TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo, 6ª edición, Ed. Porrúa, México 1981, pp. 387 y 388.

"Los accidentes ocurridos por el solo hecho o en ocasión del trabajo a los obreros y empleados en las industrias de..., dan derecho, a beneficio de la víctima o de sus representantes a una indemnización a cargo del empresario".

Surge la concepción subjetiva de la responsabilidad personal como fuente unilateral de obligaciones y además se contó con un objetivo que se refirió a "la peligrosidad inevitable para el progreso humano, del uso de la fuerza motriz en la producción de toda clase de bienes"; tesis que hizo que el legislador se viera en la necesidad de elaborar un catálogo y señalar cuáles actividades eran consideradas de alta peligrosidad, ocasionando que fuera en aumento hasta que perdió su valor porque la teoría del riesgo profesional planteaba la reacción de un riesgo específico por la peligrosidad de la producción industrial.(4)

La Ley francesa de 1898 únicamente protegió los accidentes, lo que obligó más tarde a la jurisprudencia y a la doctrina a distinguirlos de las enfermedades, universalizando el criterio de los juristas, que señalaron que la causa que los originaba a unos y a otros era la misma: El trabajo desempeñado para otro.

---

(4) DE LA CUEVA, Marjo, Ob. cit., p. 122.

Todos los debates que se dieron a lo largo de veintún años sirvieron para que se dictara la Ley de Enfermedades Profesionales (25 de octubre de 1919), en ese aspecto se adelantó la Declaración de Derechos Sociales de Querétaro al derecho Francés.

Los accidentes de trabajo amparados por la nueva Ley, se debían a cuatro causas:

1. Culpa del empresario;
2. Culpa del trabajador;
3. Al caso fortuito; y
4. Al de fuerza mayor.

La finalidad de los tratadistas y jueces de ese tiempo fue el proteger al trabajador contra su propia culpa y evitarle las pruebas de la culpa del patrono para lograr que se le indemnizara conforme a su derecho de prestar sus servicios a un empresario, en beneficio del desarrollo económico del país.

### **3. LA SEGURIDAD SOCIAL PALIATIVO PROTECCIONISTA DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS ECONOMICAMENTE DEBILES**

En el criterio proteccionista de los juristas del siglo

pasado se dieron importantes logros al tratar de aminorar los problemas latentes que se estaban dando en Francia y Alemania, principalmente en cuanto a la protección de la clase obrera frente al empresario y que fue plasmado en el ideal de socializar los medios de producción por cuestiones ideológicas (pensamiento marxista). Igualmente se dieron importantes resultados en beneficio de los económicamente débiles, ya que se puede decir que es el resultado de una revolución social porque ha logrado su objetivo en una transformación ideológica que busca el bienestar general a través de la justicia social que se le puede brindar a toda una sociedad en desarrollo por ser dinámico el proceso de desarrollo de la seguridad social, además se puede decir que nació unido al derecho del trabajo al haber influido notablemente en nuestro derecho laboral mexicano, contribuir al proceso de formación y fusión del artículo 123 de nuestra Constitución de 1917, porque se considera "que es la primera en consignar garantías sociales y se puede decir que sus tendencias sociales sobrepasan a las declaraciones europeas". (5)

Se afirma que las normas de previsión social contenidas en el artículo 123 Constitucional no son solamente proteccionistas sino también reivindicatorias de los

---

(5) MIRKINE GUETZEWITCH, *Modernas Tendencias de Derecho Constitucional*, Madrid, Ed. Keuz, S.A. 1943, p. 103.

trabajadores, y que además el artículo 27 de nuestra Ley fundamental contempla el derecho agrario que va a proteger el derecho de los económicamente débiles.

"Las normas de previsión social de nuestro artículo 123, son puntos de partida para extender la seguridad social a todos los económicamente débiles; sólo así habrá cumplido su destino el derecho del trabajo, porque hasta ahora, el derecho de la seguridad social formaba parte de éste, con tendencia a conquistar la autonomía dentro del campo del derecho social.

Nuestro derecho del trabajo prohija la teoría del riesgo profesional, imputándole a los empresarios y patrones la responsabilidad por los accidentes o enfermedades que sufran los trabajadores con motivo o en ejercicio del trabajo, debiendo pagarles las correspondientes indemnizaciones. También observa las normas sobre higiene y seguridad, así como las medidas preventivas de accidentes y enfermedades de trabajo.

Por hoy, la seguridad social es exclusiva de los trabajadores, pero la clase obrera lucha por hacerla extensiva a todos los económicamente débiles".(6)

---

(6) TRUEBA URBINA, Alberto. ob. cit. p. 221.

En el mensaje del artículo 123 Constitucional se puede "reconocer pues, el derecho de igualdad entre el que da y el que recibe el trabajo, es una necesidad de la justicia e impone no sólo el aseguramiento de las condiciones humanas del trabajo, como las de salubridad de locales, preservación moral, descanso hebdomadario, salario justo y garantías para los riesgos que amenacen al obrero en el ejercicio de su empleo, sino también, la organización de establecimientos de beneficencia e instituciones de previsión social para asistir a los enfermos, ayudar a los inválidos y auxiliar a ese gran ejército de reserva de trabajadores parados involuntariamente, que constituyen un peligro inminente para la tranquilidad pública".(7)

#### **4. ASPECTOS MAS SOBRESALIENTES DE LOS RIESGOS PROFESIONALES EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931, EN EL DERECHO MEXICANO**

El 6 de septiembre de 1929 se promulgó la reforma constitucional a la fracción X del artículo 73, relativas a las facultades del Congreso y la del proemio del artículo 123, además de la reforma a la fracción XXIX relativa al seguro social. Dichas reformas fueron aprobadas el 22 de agosto de 1929, con lo cual se estableció la facultad del

---

(7) *Ibídem.* p. 213.

Congreso de la Unión para expedir la Ley Federal del Trabajo cuya aplicación quedaba encomendada a las autoridades federales y locales, que dio origen a los diversos reglamentos en materia de riesgos de trabajo, siendo el antecedente inmediato a la Ley Federal del Trabajo de 1931.

Por su importancia, se puede afirmar que la promulgación de la primera Ley Federal del Trabajo fue un notable avance de los juristas de aquel tiempo porque hicieron posible la modernización del orden jurídico preexistente, en la que se establecieron modalidades para crear una nueva estructura al unificar todas las leyes en materia de riesgos. llegando así a la consolidación del Estado Mexicano.

La Ley Federal del Trabajo en su exposición de motivos consagró la idea del riesgo profesional en su título sexto y estableció a cargo del patrón la responsabilidad y reparación de los accidentes sufridos a sus trabajadores, no solamente los que eran derivados de la propia naturaleza del trabajo sino también aquéllos que "proviene de la culpa no intencional del obrero, del caso fortuito o de una causa indeterminada".(8)

En la relación de trabajo se hizo posible la subordinación de la Ley a la existencia de un contrato de

---

(8) DE LA CUEVA, Mario. ob. cit., p. 126.

trabajo, con excepción de la pequeña industria, de la familia y del trabajo a domicilio.

Se entendió por accidente: "Toda lesión producida por la acción repentina de una causa exterior y por enfermedad profesional, todo estado patológico sobrevenido por una causa repentina por largo tiempo, como obligada consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el trabajador o del medio en que se ve obligado a trabajar". También en la Ley se señaló la importancia de brindar las mismas prestaciones para los trabajadores por consecuencia de un riesgo profesional, prestaciones que iban desde la asistencia médica y material de curación hasta la indemnización que otorgaba la Ley según el grado de incapacidad para realizar su trabajo.

El legislador estableció en la Ley como excluyente de responsabilidad dos causales, a las cuales hacía la siguiente referencia: "cuando el accidente ocurra encontrándose el trabajador en estado de embriaguez, o bajo la acción de algún narcótico o droga enervante", contemplándose además la culpa intencional en el caso que el trabajador se ocasionara deliberadamente una incapacidad, ya sea que lo haga por sí solo o con el auxilio de otra persona, se agregaron además la fuerza mayor extraña al trabajo (toda fuerza de naturaleza tal, que no tenga relación alguna con el ejercicio de la profesión de que se trate y que no agrave simplemente los

riesgos inherentes a la explotación), que la incapacidad fuera resultado de alguna rifa o intento de suicidio.

Fue imperativo del derecho del trabajo el proteger los derechos humanos de los trabajadores para no hacer suyas las consecuencias derivadas de los riesgos profesionales aun cuando fuera por torpeza o negligencia del propio trabajador o por el simple descuido o negligencia de algún otro compañero de trabajo.

La Ley no reconoció a la teoría del riesgo de autoridad, lo que provocó un serio problema en cuestión de las pruebas ya que se puede decir que se mantuvo en las viejas ideas civilistas del riesgo, pues se remitía al derecho común (artículo 16), inclinándose la carga de la prueba en quien afirma está obligado a probar; pareció la solución más aceptada con los principios legales y se aplicó el derecho procesal civil para llenar las lagunas de la Ley, por su parte la doctrina y la jurisprudencia confirmaron la existencia en la Ley de una dualidad que era resultado de la subdivisión de las enfermedades de trabajo, lo que motivó a la conciencia médica a señalar en conclusión que algunas enfermedades afectaban generalmente a personas de determinados trabajos. "Se formó entonces una tabla de enfermedades profesionales, que tuvo a su favor la presunción *iuris tantum*, que el padecimiento se había contraído en

ocasión del trabajo que se desempeñaba. Si la enfermedad no estaba incluida en la tabla para el género de trabajo, se aplicaría el principio de la prueba de las afirmaciones".(9)

La Ley fue clara al señalar a los beneficiarios de las prestaciones legales o contractuales, además señaló que en el caso de incapacidad mental se le entregaría la indemnización al representante legal y la indemnización por muerte se le entregaría en primer término a la esposa y a los hijos, y en segundo lugar a las personas que dependieran económicamente del trabajador y que si sobrevivieran los ascendientes a menos que se pruebe que sí dependían económicamente de la víctima, concurrían con la esposa y los hijos a las que se les otorgará el monto legal de las indemnizaciones a que tienen derecho, las cuales se calculaban en base al salario, estableciéndose un mínimo y un máximo, además las indemnizaciones eran consideradas globales cuando el empresario no contrataba los seguros en favor de sus trabajadores y el otro sistema que se implementó fue el de las indemnizaciones fijas, mediante la supresión del arbitrio judicial.

Por último, se procuró una estabilidad en el empleo a consecuencia de un riesgo profesional, porque se consideró que no era causa para suspender la relación laboral y cuando

---

(9) Ibid., p. 128.

el trabajador estuviere en aptitud de volver a su trabajo tenía derecho al puesto de ascenso que le hubiere correspondido, y si el trabajador no pudiere desempeñar su trabajo, pero sí algún otro, la empresa tenía el deber de proporcionárselo si fuera posible.

De todo lo anterior se desprende que el legislador se vio en la necesidad de federalizar a esta materia para proteger el bienestar de los trabajadores y de sus familias, voluntad que se materializó al concederle al trabajador todas las prestaciones y beneficios derivados de la propia Ley o del contrato colectivo.

"Hasta la emisión de este ordenamiento, las disposiciones sobre seguridad e higiene en el trabajo correspondían a la competencia de las entidades federativas y por ello reglamentaron en forma heterogénea las fracciones XII, XIV y XV del artículo 123 Constitucional".(10)

"En el Diario de Debates se consigna claramente que tanto las Comisiones dictaminadoras como el Ejecutivo Federal, otorgaron un carácter provisional a las normas sobre riesgos profesionales, ya que coincidieron en que la forma más adecuada de tratar a estos problemas sería a través de

---

(10) BAEZ MARTINEZ, Roberto. Derecho de la Seguridad Social, 2ª edición, Ed. Trillas, México 1992, p. 73.

una Ley que fuera del Seguro Social".(11)

## 5. DELIMITACION DE LOS RIESGOS DE TRABAJO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970

El maestro Mario de la Cueva señala que: "El artículo 123, se elaboró en un tiempo en el que ya conocían los efectos benéficos de la teoría del riesgo profesional, pero es necesario decir que ninguna legislación ha expresado la idea con tanta amplitud y generosidad como nuestra declaración. Por otra parte, la prevención y reparación de los infortunios de trabajo nació sin las limitaciones de otros sistemas, lo que facilitó a la jurisprudencia y más tarde al Instituto Mexicano del Seguro Social, llegar a conclusiones de un gran valor humano. Dentro de este orden de ideas, la ley de 1970, al sustituir las viejas ideas de responsabilidad civil de la empresa y de la economía, colocó el problema a la vanguardia del derecho del mundo occidental".(12)

Estamos de acuerdo con lo que señala el maestro Mario de la Cueva, porque consideramos que la Ley del Seguro Social de 1943 fue un reforzador para que se emitieran criterios firmes

---

(11) Ibid., p. 73.

(12) DE LA CUEVA, Mario. ob. cit. p. 122.

y sólidos en base a la Ley Federal de 1931 en cuestión de riesgos profesionales por la doctrina y la jurisprudencia, y también a que el Instituto Mexicano del Seguro Social emitiera sus propias reflexiones en base a los postulados de la teoría del riesgo profesional en defensa de los derechos humanos de los trabajadores.

Se puede decir que antes de la promulgación de la Ley de 1970, en materia de riesgos profesionales, ya se aplicaba la Ley del Seguro Social en el régimen del seguro obligatorio en medida de que el patrón aseguraba a sus trabajadores a su servicio a beneficio de quien debiese percibir la indemnización, disposición que especificó que cuando por causa del patrón no se obtuviesen los beneficios del seguro, substituiría la obligación de indemnizar en términos legales.

El criterio de la Ley encierra un pensamiento innovador al dejar de lado las viejas tesis del subjetismo individualista, en la que se plasmó la transformación de la seguridad social del mañana en la tesis de la responsabilidad de la economía y de la empresa dentro del sistema capitalista, ampliándose el campo de la seguridad social a situaciones que antes no pertenecían en los capítulos de riesgos naturales de la Ley del Seguro Social. Como se puede ver, las definiciones de los accidentes y enfermedades de

trabajo contenidas en los artículos 49 y 50 de la Ley del Seguro Social son una reproducción literal de los artículos 474 y 475 de la Ley Federal del Trabajo y dichas disposiciones, como lo señalamos anteriormente, tienen un carácter transitorio porque a medida que se extienda el seguro social a todos los trabajadores de la República y abarque todas las ramas de la actividad económica dejará de aplicarse la Ley Federal del Trabajo y tomará su papel la Ley del Seguro Social que ampara a estos riesgos mediante el seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en un futuro no muy lejano.

La comisión que elaboró la Ley de 1970, en su exposición de motivos, reflexionó sobre el término *riesgos profesionales* desde su origen en la Ley francesa de 1898 y se vio en la necesidad de sustituirlo por el término *riesgos de trabajo* porque la terminología constitucional no contiene el vocablo riesgos profesionales, ya que la fracción XIV únicamente menciona los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, lo que explica que en la doctrina de la segunda década de nuestro siglo ya había sido superada la primera idea de riesgo profesional y postulado la teoría del riesgo de autoridad que amparaba todo accidente de cualquier actividad que sobreviniera.

El maestro Mario de la Cueva establece que: "el Derecho

Laboral protege con los mismos beneficios, todas las formas de trabajo humano y porque la denominación vieja correspondía a los años en que se habló de una legislación del trabajo industrial o del derecho obrero, pero no puede aplicarse al derecho del trabajo manual o intelectual de esta Ley de 1970.

No se detendrá la marcha de la Declaración de los Derechos Sociales, porque algunos conservadores insistan en mostrar que sólo hay un cambio terminológico, mas no de esencia".(13)

En cuanto al problema de la prueba de las enfermedades, fue superado el principio general de Derecho de que el que afirma está obligado a probar, imponiéndosele a las partes la obligación de aportar todos los elementos probatorios de que dispongan y que puedan servir a la comprobación de los hechos y al esclarecimiento de la verdad, pero la realidad es otra, como lo señala el maestro Mario de la Cueva en su libro, porque la sala de trabajo sigue manteniendo aún el principio de rigidez para dictar sentencia, la cual será a través del expediente que realmente satisface los requisitos, además de ser congruentes con la definición de enfermedad y de que fue contraída estando al servicio de la empresa, al apreciar la Junta de Conciliación y Arbitraje todos los elementos dentro del proceso en todas las actuaciones que se realizaron con el

---

(13) *Ibid.*, p. 137.

objeto de establecer si cada parte cumplió con su obligación de contribuir al esclarecimiento de la verdad en la comprobación de los hechos, y si fue así se dictará el laudo como lo ordena el artículo 841 de nuestra Ley: "A verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre la estimación de las pruebas, pero se expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen".

El maestro Ramírez Fonseca comenta al respecto diciendo que: "Es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la apreciación de los hechos en conciencia, no faculta a las Juntas a resolver desatendiendo las leyes de la lógica. En todo caso, es aplicable a este artículo la necesidad de que el laudo esté debidamente fundado y motivado en los términos del artículo 16 Constitucional".(14)

## 6. AMBITO DE APLICACION DE LAS NORMAS SOBRE RIESGOS DE TRABAJO

El artículo 472 de la Ley señala el ámbito de aplicación de las normas sobre riesgos de trabajo y establece que se aplicarán a todas las relaciones de trabajo, incluidos los

---

(14) RAMIREZ FONSECA, Francisco. Ley Federal del Trabajo Comentada, 9ª edición, Ed. Pac, México 1992, p. 325.

trabajos especiales, con la limitación consignada en el artículo 352 que se refiere a que no se aplicará a los talleres familiares, con excepción de las normas relativas a higiene y seguridad que sí serán aplicables y, por último, se considera otra excepción "en el título noveno en que no se aplicará en las empresas sujetas al régimen obligatorio del Seguro Social, pues por disposición expresa del artículo 60 de la Ley del Seguro Social, el Instituto hace suyas las responsabilidades de riesgos de trabajo".(15)

## **7. DISTINCION Y CARACTERES DE LOS ACCIDENTES Y DE LAS ENFERMEDADES DE TRABAJO**

El maestro Mario de la Cueva señala: "que existe una identidad de esencia entre los accidentes y las enfermedades de trabajo" y hace mención al adagio jurídico, "donde hay identidad en la causa, debe existir identidad en los efectos, ya que unos y otros son ocasionados por el trabajo y sus consecuencias son las mismas, incapacidad o la muerte"; y se considera que sería injusto que se indemnizará a la víctima de un accidente y no a quien padece una enfermedad contraída en el trabajo.(16)

---

(16) Cfr. DE LA CUEVA, Mario. Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T. II, p. 142.

## RIESGOS DE TRABAJO.

Son los accidentes y enfermedades a los que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo (artículo 473), "diferenciándose unos de los otros en cuanto a la forma en que se presentan, ya que el accidente se realiza en una forma instantánea e inesperada y frecuentemente violenta; en cambio la enfermedad profesional se presenta como una resultante de una constante y prolongada permanencia del trabajador en un medio inhóspito o tóxico, o se representa siempre la secuencia de un proceso al cual se hallan expuestos algunos trabajadores por razón de su actividad laboral".(17)

El maestro Mario de la Cueva señala que: "Los dos padecimientos tienen en común manifestarse en un estado patológico del cuerpo humano, una lesión o trastorno del organismo, cuya causa se encuentra en el trabajo".(18)

El accidente se dice que es consecuencia de una causa exterior que se realiza en perjuicio de la víctima al causarle una lesión temporal o permanente por el uso de un determinado objeto, o bien por la máquina utilizada por el trabajador, lo que muestra que debe existir una relación de

---

(17) BERNUDEZ CISMEROS, Miguel. Las Obligaciones en el Derecho del Trabajo, 12 edición. Cárdenas Editor y distribuidor, México 1978, p. 175.

(18) DE LA CUEVA, Mario. ob. cit. p. 143.

la causa y la contemporaneidad entre el accidente y el trabajo, por ser resultado del manejo de la máquina o de las herramientas en su caso.

En tanto que las enfermedades "son producidas por la exposición de un trabajador a un medio insalubre o al contacto de materiales que producen al organismo, y que a través de una acción prolongada llegan a constituirle al trabajador un estado patológico".(19)

En el accidente la lesión que se causa es instantánea, en tanto que "en la enfermedad su nota específica es la progresividad, lo que quiere decir que se trata de una causa que actúa largamente sobre el organismo, o con otra fórmula un largo período de incubación y desarrollo".(20)

Los dos padecimientos producen una incapacidad, ya sea temporal o permanente, parcial o total, para desempeñar el trabajo, dando derecho a la atención médica y al pago de los salarios mientras dura su incapacidad, que será por los días en que no pudo prestar sus servicios a la empresa, además da derecho a una indemnización si el trabajador no conserva su capacidad para el trabajo.

---

(19) BERNUDEZ CISHEROS, Miguel. ob. cit. p. 144.

(20) DE LA CUEVA, Mario. ob. cit. p. 144.

El maestro Mario de la Cueva, al señalar que en la caracterización de los accidentes y enfermedades existen diferencias complementarias que no pueden sustituir a las que se consideran fundamentales, de manera general las diferencias consisten en:

- Hay quienes señalan que "los accidentes producen los mismos efectos, cualquiera que sea la actividad a la que se dedique el trabajador (caer de una escalera); en cambio, las enfermedades de trabajo son específicas de determinadas actividades (el saturnismo en los manipuladores de plomo)".
- Otros autores sostienen que "el accidente es debido a un fenómeno imprevisible, mientras que la enfermedad es previsible".
- Además se menciona que en los accidentes su tratamiento se apoya fuertemente en la cirugía, mientras que en las enfermedades se practica normalmente la medicina interna..., sin embargo, constantemente oímos que muchos padecimientos reputados enfermedades, son tratados por la cirugía. (21)

---

(21) Cfr. DE LA CUEVA, Mario. Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T. II, p. 144.

## 8. SUPRESION DE LA NOCION RIESGO

El maestro Mario de la Cueva, cuando señala o hace mención de la supresión de la noción riesgo, nos dice al respecto:

"porque no se propone la supresión de la palabra de los diccionarios, sino exclusivamente, poner de relieve que la seguridad social del mañana ya no partirá de la noción de riesgo, ya que su propósito es cubrir la necesidad doquiera se presente. Por otra parte el término riesgo, tal como se define, no coincide con los fines de la seguridad social pues, a ejemplo, la maternidad, la educación de los hijos o la capacitación de los trabajadores, no encajan en aquella definición".(22)

De esta manera el maestro sugiere la supresión de la noción riesgo del diccionario de la Academia, porque la define como "la contingencia o proximidad de un daño", y específicamente agrega que "es cada una de las contingencias que pueden ser objeto de un contrato de seguro". Por considerarla en sus dos párrafos incongruentes y además que esta definición está totalmente superada en la Ley Federal del Trabajo, puede desprenderse que el diccionario en su definición realiza a la seguridad social como un riesgo y no

---

(22) Ibid., p. 56.

como un elemento que conforma al contenido.

"RIESGO: Se dice del peligro o contingencia de que se produzca un daño. Tratándose de obligaciones, si un acontecimiento ajeno a lo previsto en el contrato o un caso fortuito impiden el cumplimiento de una prestación contractual, cabe preguntarse ¿Quién soportará el riesgo y en quién recae el peligro?".(23)

La Ley Federal del Trabajo es más específica y define a los riesgos de trabajo en su artículo 473.

"ARTICULO 473: Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo".(24)

---

(23) Diccionario Jurídico Mexicano, 5ª edición, Ed. Porrúa y UHAM, México, p. 2859.

(24) RAMIREZ FONSECA, Francisco, ob. cit., p. 164.

## CAPITULO SEGUNDO

### RIESGOS DE TRABAJO

"La salud e integridad corporal de los trabajadores es uno de los tesoros más valiosos de una sociedad. Su cuidado y la protección por parte del Estado es una obligación elemental. Las normas que se refieren a los riesgos están contenidas en el título noveno de la Ley".(25)

#### 1. CONCEPTO

**RIESGOS DE TRABAJO:** Son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo, (artículo 473 de la Ley Federal del Trabajo).

"El término riesgos de trabajo es un vocablo genérico que comprende dos especies".(26)

a) **ACCIDENTES DE TRABAJO:** Es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en el ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y

(25) DAVALOS JOSE, Derecho del Trabajo, T. I, 4ª edición, Ed. Porrúa, México 1992, p. 403.

(26) DE LA CUEVA, Mario. ob. cit. p. 143.

el tiempo en que se presente (artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo).

b) **ENFERMEDAD DE TRABAJO:** Es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios (artículo 475 de la Ley Federal del Trabajo).

Serán consideradas en todo caso enfermedades de trabajo las consignadas en la tabla del artículo 513 (artículo 476 de la Ley Federal del Trabajo).

El Dr. José Dávalos señala que este concepto es ampliado por el artículo 481, que a la letra dice: "La existencia de estados anteriores tales como idiosincrasias, taras, discrasias, intoxicaciones o enfermedades crónicas, no es causa para disminuir el grado de incapacidad, ni las prestaciones que correspondan al trabajador".

Como se observa, puede ser que en el estado patológico intervengan también situaciones ajenas a la actividad laboral, también se señala que el objeto de regular los riesgos de trabajo en la Ley es porque el trabajador expone su salud e integridad corporal en el desempeño de su trabajo.

en beneficio del patrón, teniendo la obligación de reparar el daño sufrido económicamente.

## 2. EL PROBLEMA TERMINOLOGICO

El Dr. Néstor de Buen justifica el cambio terminológico de la expresión *riesgos profesionales* (accidentes y enfermedades derivadas del trabajo) por la denominación de *riesgos de trabajo*, al haber sido superada la idea en la nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, por la idea del riesgo de la empresa (Trueba Urbina y Trueba Barrera).

"No parece que el cambio de sustentación doctrinal haya sido claramente reflejado en la nueva terminología, aunque sí creemos que la actual sea gramaticalmente más precisa. El concepto de "profesionalidad" referido a los riesgos, podría inducir a establecer interpretaciones restrictivas en perjuicio de los trabajadores no profesionales, por lo que la expresión "riesgos de trabajo" (podría, quizá, hablarse con mayor propiedad de "riesgos del trabajo"), resulta más aceptable".(27)

Existe otra denominación ya que "la gran mayoría de tratadistas de temas jurídicos laborales, optan por la

---

(27) DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo, T. I, México 1991, 8ª edición, Ed. Porrúa, p. 593.

denominación de riesgos de trabajo" (De Ferrari, Cabanellas, Tissembaum, etc.).

Otros por su parte al tratar el tema lo hacen bajo el rubro de riesgos profesionales y ellos son: De la Cueva, André Rovast, Oscar Barahona, etc.

Otro grupo minoritario tal vez, pero no por eso lejos de la razón, son los que usan la denominación de infortunios laborales (Peretti Griva). (28)

"Por riesgos debe entenderse el daño potencial, por ello mismo no acaecido, aunque probable, de resarcimiento imposible".

"Por infortunio debe entenderse", al decir el maestro Cabanellas, "el siniestro, el percance y la desgracia es el daño concretado con repercusión en el trabajador para poderle calificar de laboral". (29)

### 3. ACCIDENTES EN EL TRAYECTO

"Por accidente de trabajo se entiende toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o

(28) BERNUDEZ CISNEROS, Miguel, ob. cit. p. 169.

(29) Infra., Véase, BERNUDEZ CISNEROS, Miguel. Las Obligaciones en el Derecho del Trabajo, p. 169.

la muerte, producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se presente, ya sea que se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo o viceversa".(30)

El maestro Ramírez Fonseca Francisco señala: "A título de ejemplo la parte final del artículo 49 de la Ley del Seguro Social, señala que: "También se considera accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo, o de éste a aquél". Esto es así porque es evidente que el traslado es necesario para la realización del trabajo".(31)

El maestro Trueba Urbina señala que no todas las legislaciones aceptan los llamados accidentes "in itinere", pero que la nuestra los admite en la nueva Ley Federal del Trabajo, en el artículo 474 junto con el artículo 49 de la Ley del Seguro Social y que además "los accidentes que ocurran a los trabajadores al trasladarse de su domicilio al centro de labores, o de éste a su domicilio, no serán tomados en consideración para la fijación y grado de riesgo de las empresas".(32)

---

(30) BAEZ MARTINEZ, Roberto. ob. cit. p. 133.

(31) RAMIREZ FONSECA, Francisco. ob. cit. p. 133.

(32) TRUEBA URBINA, Alberto. ob. cit. p. 401.

El Dr. Baltazar Cavazos Flores opina que: "Cada caso tendrá que analizarse en lo particular, pues puede haber desviaciones en el camino o si el trabajador hizo alguna "parada técnica" en alguna cantina o centro de recreación".(33)

#### 4. TEORIAS DE LOS RIESGOS DE TRABAJO ACEPTADAS EN MATERIA LABORAL

"En la medida en que el contrato de trabajo era regulado por el derecho civil, la materia de la responsabilidad derivada de los riesgos de trabajo estaba lógicamente sujeta a las teorías civilistas. De ello nació la tesis de que el riesgo debía soportarlo el trabajador salvo que se acreditara que había sido culpa del patrón. Obviamente resultaba una prueba difícilísima, o "diabólica" como expresivamente la califica la "Exposición de Motivos" de la Ley".(34)

A medida que fue evolucionando el pensamiento de la doctrina y de la Ley, se consideró que la responsabilidad de los riesgos debería de recaer en una responsabilidad objetiva, que fuera siempre imputable al patrón, con la única excepción que se mencionaba en la Ley, fórmula que invirtió

(33) CAVAZOS FLORES, Baltazar. *Las 500 preguntas más usuales sobre temas laborales*. México 1990, 3ª edición, Ed. Trillas, p. 234.

(34) DE BUEN L. Néstor. ob. cit. p. 593.

la carga de la prueba para demostrar la existencia de una excluyente de responsabilidad con cargo al patrón, medida que no fue muy práctica, muchas veces por la insolvencia del patrón de la cual se hacía depender el resarcimiento del daño por el riesgo sufrido; poco después nació otra idea que consistió en "repartir la responsabilidad entre todos los miembros de la colectividad, idea que constituye la esencia del Seguro Social".(35)

"Hoy la tendencia se orienta hacia la integración de una responsabilidad social respecto de la cual la contrapartida no consiste, necesariamente en el pago de una prima de seguro, por sí mismo o a cargo del patrón. En la Ley del Seguro Social, se establece el tránsito del seguro social a la seguridad social, lo que significa que aquellos grupos que han permanecido ajenos al desarrollo nacional, y que carecen como lo señala la Exposición de Motivos de la vigente Ley del Seguro Social, de capacidad contributiva suficiente para incorporarse a los sistemas de aseguramiento, reciban ciertos beneficios de la organización del seguro social, cuyo costo será compartido por el Estado y por el propio Instituto. Esto implica simplemente, la aplicación no específica de contribuciones sociales, o sea que los impuestos y los derechos a cargo de los particulares quedarán desviados de su destino original para canalizarse hacia fines de asistencia

---

(35) *Ibiden*, p. 594.

social". (36)

El Dr. José Dávalos señala que existen diversas teorías sobre riesgos de trabajo que ya no se aplican hoy en día en la práctica, por ejemplo señalamos: la teoría de la responsabilidad objetiva, la teoría de la culpa, la teoría de la responsabilidad contractual, la teoría del caso fortuito entre otras, porque ya no tienen funcionalidad siendo aceptadas las siguientes teorías por nuestro Derecho Mexicano del Trabajo:

**TEORIA DEL RIESGO PROFESIONAL:** Esta teoría es la que mayor aceptación ha tenido y que también adopta la Ley. Es en la Ley francesa del 9 de abril de 1898 en donde se encuentra plasmada esta teoría. Los empresarios asumían la responsabilidad que se derivaba de los riesgos sufridos por sus trabajadores en el desempeño de su trabajo.

Esta teoría sostiene que los empresarios deben asumir la responsabilidad de los riesgos de trabajo que la industria produce, porque si del trabajo realizado por los trabajadores obtienen una utilidad, deben también reparar las consecuencias que los riesgos de trabajo ocasionan a los trabajadores.

---

(36) *Infra.*, Véase. DE BUEN L. Néstor. Derecho del Trabajo. T. I. p. 594.

De acuerdo a esta teoría, la determinación de la indemnización por causa de riesgos de trabajo estará sujeta a una tarifa, que en nuestro país se determina en base al salario".

"TEORIA DEL RIESGO SOCIAL: Esta teoría está orientada hacia los regímenes de seguridad social, pues sostiene que si los riesgos de trabajo se derivan del sistema laboral existente, es a éste al que se le debe imponer la responsabilidad por los riesgos de trabajo, o sea a toda la sociedad y no sólo a una empresa en concreto.

Esta teoría desborda el riesgo de trabajo y contempla además, circunstancias ajenas al trabajo del obrero, tales como los seguros sociales por causas de maternidad, enfermedades en general, matrimonio, etc.

Asimismo, evita la insolvencia del patrón con respecto a la indemnización por riesgo de trabajo, pues como él mismo es atribuible a toda la sociedad, siempre se tendrán recursos para asumir tal responsabilidad. Esta teoría es el punto de partida hacia un régimen de seguridad social integral". (37)

La teoría aceptada por la Ley Federal del Trabajo señala la posición que adoptó el legislador en nuestro país para

---

(37) DAVALOS, José. ob. cit. p. 405.

fundamentar y fincar la obligación patronal ante los riesgos de trabajo, y el maestro Miguel Bermúdez Cisneros hace mención a la Ley Federal del Trabajo de 1931 en relación al título sexto de los riesgos profesionales, y cita una breve parte de la Exposición de Motivos de la propia Ley:

"El principio del riesgo profesional como criterio para establecer la responsabilidad del patrón en caso de accidente o de enfermedades profesionales, se adopta en el proyecto, como en la mayoría de las legislaciones que se ocupan de la reparación de esos accidentes.

El principio del riesgo profesional tiene como consecuencia dejar a cargo del patrón la reparación no sólo de los estragos causados por accidentes o enfermedades debidos a su propia culpa, sino también los que provienen de culpa no intencional del obrero, de caso fortuito o de una causa indeterminada.

Este régimen conduce además a una transacción; el patrón renuncia al derecho que le asegura la Ley común, en caso de accidente no debido a su culpa y el obrero, a su vez, renuncia a una parte de la indemnización integral exigible en caso de culpa comprobada del patrón para obtener en cambio una reparación cuando los accidentes, se deben a un caso

fortuito o a su propia culpa".(38)

El profesor Miguel Bermúdez Cisneros en su exposición sigue señalando que "En el año de 1970, tratando de actualizar las normas de la Ley de 1931 en materia laboral y hacerlas más acorde a la realidad social, se expide la nueva Ley Federal del Trabajo, en la cual en el título noveno aparece la regulación de los riesgos del trabajo; pero lo interesante es la justificación que se expone en la parte referente de la exposición de motivos en esta ley donde se lee: "La teoría del riesgo profesional se inició en el siglo pasado y tuvo por objeto poner a cargo del empresario la responsabilidad por los accidentes y enfermedades que sufrieran los trabajadores con motivo de la profesión que desempeñaran. De aquella época a nuestros días se han transformado radicalmente las ideas: La doctrina y la jurisprudencia pasaron de la idea del riesgo profesional a la del riesgo de autoridad, para concluir en lo que se llama actualmente "riesgo de empresa". De acuerdo con esta doctrina la empresa debe cubrir a los trabajadores sus salarios, salvo los casos expresamente previstos en las leyes y además, está obligada a reparar los daños cualquiera que sea su naturaleza y las circunstancias en que se realiza y produzca en el trabajador. De esta manera se ha apartado definitivamente la vieja idea de riesgo profesional; la

---

(38) BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. ob. cit. pp. 176 y 177.

responsabilidad de la empresa por los accidentes y enfermedades que ocurran a los trabajadores, es de naturaleza puramente objetiva, pues se deriva del hecho mismo de su funcionamiento. El profesor francés Jorge Ripert acuñó una fórmula precisa para establecer el cambio operado en las ideas: "El problema se ha desplazado de la responsabilidad a la reparación. Por lo tanto, ya no importa preguntar si existe alguna responsabilidad subjetiva, directa o indirecta, sino que es suficiente la existencia del daño para que el obrero tenga derecho a la reparación. La democracia moderna repudia la regulación del Derecho Civil, que funda la responsabilidad sobre la falta cometida, en primer término, porque la prueba del daño tiene algo de "diabólica", y en segundo lugar, porque pone el riesgo a cargo de quien no tiene intervención alguna en su creación y en quien no recibe los beneficios que la producción concede al creador del riesgo: La conciencia democrática"; concluye Ripert exigiendo que no se hable más de responsabilidad, sino de reparación, esto es, el derecho contemporáneo resuelve el problema contemplado a la víctima y no al autor del daño y, en consecuencia, impone a la empresa la obligación de repararlo".

El profesor Gastón Morín reforzó las anteriores ideas al decir que "La responsabilidad por los accidentes de trabajo descansa, en derecho del obrero a la existencia, por lo que

tiene su justificación en sí mismo; esto es: Tiene su fundamento en la presencia del trabajador, cuyo derecho a la existencia debe serle asegurado.

De lo anterior resulta palpable el gran viraje que ha dado nuestra legislación al adoptar una nueva teoría para fincar la responsabilidad patronal frente a los riesgos de trabajo, ya que con un sentido más colectivamente deja recaer dicha responsabilidad sobre la comunidad de trabajo representada por la empresa, y como veremos más adelante da lugar a una posibilidad de reclamo por parte del trabajador, víctima del infortunio; mucho más amplia que las normas contenidas en la ley anterior bajo el espíritu de la teoría del riesgo profesional".(39)

**TEORIA DEL RIESGO DE EMPRESA:** Esta nueva teoría se fundamenta en la apreciación de que la responsabilidad de los riesgos de trabajo, ante los avances integradores y colectivizantes del derecho del trabajo, debe recaer sobre la comunidad de trabajo representada por la empresa.

En estos términos bien podría parecer que esta teoría fue la que se tomó en cuenta, al redactar la fracción XIII de nuestro artículo 123 Constitucional, ya que allí se establece la responsabilidad para los "empresarios". Pero la realidad

---

(39) *Ibid.*, pp. 177 y 178.

es que no fue así, sino que el texto constitucional en este aspecto se apega a la teoría del riesgo profesional". (40)

## 5. RESPONSABILIDAD PATRONAL

La responsabilidad patronal es la que surge al momento de consumarse un riesgo de trabajo y le ocasione al trabajador una incapacidad o la muerte, dejando una estela de responsabilidad jurídica con cargo al patrón por violación a las normas que establecen las obligaciones patronales en materia de higiene y seguridad, como son las contenidas en los artículos 132, fracciones XVI y XVII, 509 y 512 de la Ley.

Las sanciones que se establecen son por incumplimiento a las normas de seguridad e higiene y para la prevención de riesgos de trabajo, haciendo al patrón acreedor a una sanción de carácter económico de 15 a 315 veces el salario mínimo general, multa que se duplicará si la irregularidad no es subsanada en el plazo que se concede (artículo 994, V).

La Ley expresamente señala que cuando el trabajador sufra un riesgo de trabajo tendrá derecho a dos tipos de prestaciones, una de carácter médico que tiene por finalidad la recuperación de la salud y la rehabilitación de la

---

(40) *Ibid.*, p. 176.

víctima, y la otra de carácter económico si disminuye o pierde su capacidad de ganancia para obtener un ingreso equivalente al que ganaba.

Las prestaciones de carácter médico consisten en:

- I. Asistencia médica y quirúrgica.
- II. Rehabilitación.
- III. Hospitalización, cuando el caso lo requiera.
- IV. Medicamentos y material de curación.
- V. Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios.

Estas prestaciones de carácter médico encuentran su origen en el deber humanitario de prestar ayuda a quien ha sufrido un riesgo y evitar así la agravación del daño sufrido (artículo 487, fracciones I a V).

En caso de riesgo de trabajo, es muy importante la asistencia médica que señala el artículo 504, fracciones I, II y III, porque obliga a los patrones a:

- I. Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación necesarios para primeros auxilios y adiestrar personal para que los preste.
- II. Cuando tenga a su servicio más de cien trabajadores

establecerá una enfermería dotada con los medicamentos y material de curación necesarios para la atención médica y quirúrgica de urgencia. Estará atendida por personal competente, bajo la dirección de un médico cirujano.

Si a juicio de éste no se puede prestar la debida atención médica y quirúrgica, el trabajador será trasladado a la población u hospital en donde pueda atenderse a su curación.

- III. Cuando tengan a su servicio más de trescientos trabajadores, deberá instalar un hospital con personal médico y auxiliar necesario.

#### OBLIGACIONES QUE PUEDEN SER OUBIERTAS

- IV. Previo acuerdo con los trabajadores, podrán los patrones celebrar contratos con sanatorios y hospitales ubicados en el lugar en que se encuentre el establecimiento o a una distancia que permita el traslado rápido y cómodo de los trabajadores.

El trabajador que se rehúse con justa causa a recibir la atención médica y quirúrgica que le proporcione el patrón no perderá los derechos de índole económica que otorga la Ley

(artículo 507).

De lo anterior se desprende la atención médica y hospitalaria a cargo de las empresas en función del criterio numérico que sigue la Ley para determinar la responsabilidad de asistencia médica a cargo de los patrones en beneficio de los trabajadores que sufrieron un riesgo de trabajo, teniendo derecho los trabajadores a que se les proporcione atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y de rehabilitación (artículo 487 de la ley Federal del Trabajo). Obligaciones que quedarán a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando se trate de empresas que están inscritas al propio Instituto (artículo 8 transitorio de la Ley).

Las prestaciones económicas son las que se refieren a las indemnizaciones que se deben otorgar por Ley a los trabajadores víctimas de un riesgo de trabajo (artículo 487, fracción VI).

Indemnización que variará según el grado de incapacidad que tenga el trabajador para desempeñar sus actividades dentro de la empresa.

**a) INCAPACIDAD TEMPORAL Y PERMANENTE**

La doctrina del derecho francés define a la incapacidad señalando "que es la disminución o pérdida de la aptitud para el trabajo, como consecuencia de una alteración anatómica o funcional del cuerpo humano".(41)

El artículo 477 de la Ley Federal del Trabajo señala que cuando los riesgos se realizan pueden producir:

- I. Incapacidad temporal;
- II. Incapacidad permanente parcial;
- III. Incapacidad permanente total; y
- IV. La muerte.

**Incapacidad temporal:** Es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita, parcial o totalmente, a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo (artículo 478 L.F.T.).

**Incapacidad permanente parcial:** Es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar (artículo 479).

El maestro Ramírez Fonseca hace un comentario al

---

(41) DE LA CUEVA, Mario. ob. cit. p. 162.

respecto, "Nótese que la incapacidad permanente parcial puede considerarse como permanente total si la disminución de facultades lo imposibilita para desempeñar un puesto específico". (42)

**Incapacidad permanente total:** Es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona, que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida (artículo 480).

Como se puede observar, el legislador previó la existencia de estados anteriores tales como idiosincrasias, taras y discrasias, intoxicaciones o enfermedades crónicas, no son causa para disminuir el grado de incapacidad ni las prestaciones que deberán corresponder al trabajador (artículo 481).

Nótese que para la óptica jurídica, en términos generales, el pago de las indemnizaciones siempre será de acuerdo a la pérdida de facultades en el trabajo, al no tomarse en cuenta para estas evaluaciones los estados anteriores del riesgo (idiosincrasias, taras, discrasias, intoxicaciones o enfermedades crónicas), no obstante, se tomarán en consideración para determinar el grado de

---

(42) RAMIREZ FONSECA, Francisco. ob. cit. p. 165.

incapacidad en el trabajador, las consecuencias posteriores de los riesgos de trabajo.

#### b) MUERTE

La muerte es una consecuencia más, cuando los riesgos de trabajo se realizan (artículo 477, fracción IV).

"La muerte es la cesación de los signos vitales del individuo". (43)

## 6. REPARACION DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

"La reparación de los infortunios de trabajo se integra con las medidas y prestaciones en especie y en efectivo, que tienen por objeto restablecer la salud y la integridad física y mental de los trabajadores, así como su capacidad de trabajo, e indemnizarlos, o a sus deudos, en el evento infortunado de que advenga una incapacidad temporal o permanente, parcial o total, para el trabajo o la muerte". (44)

El Instituto Mexicano del Seguro Social fue creado con el fin de establecer un régimen de protección obrera, sin

(43) CAVAZOS FLORES, Baltazar. 35 lecciones de Derecho Laboral, 6ª edición, Ed. Trillas, México 1989, p. 333.

(44) DE LA CUEVA, Mario. ob. cit. p. 179.

finés de lucro, que otorgará las prestaciones en metálico, en servicio y en especie en los momentos de mayor angustia de los trabajadores, sin costos adicionales ni trámites administrativos engorrosos para las víctimas, generalizando así la seguridad, además de ser un medio eficiente para reducir la peligrosidad del trabajo.

#### a) PRESTACIONES EN ESPECIE Y EN DINERO

"Las prestaciones en especie y las consecuentes obligaciones de los empresarios están consignadas especialmente en los artículos 487 fracciones primera a quinta y 504 de la Ley, disposiciones a las que debe añadirse el artículo 132, fracción XVIII". (45)

Las prestaciones en especie consisten:

- I. Primeros auxilios;
- II. Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;
- III. Hospitalización, cuando el caso lo requiera;
- IV. Aparatos de prótesis y ortopedia necesarios; y
- V. Rehabilitación.

El artículo 63 de la Ley del Seguro Social consigna también las mismas prestaciones para el asegurado. "Estas

---

(45) Ibid. p. 179.

prestaciones son de distinta naturaleza jurídica, según el tipo de incapacidad que resulte del riesgo de trabajo. Así el trabajador tiene derecho a las prestaciones que indica el artículo 63 de la Ley, a saber:

- a) Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica, cuando sea necesario y sin que la Ley señale un límite especial.
- b) Hospitalización, cuando la atención médica que el asegurado requiera sólo pueda otorgarse en esa forma.
- c) Aparatos de prótesis y ortopedia. Los primeros se otorgan cuando el riesgo ha ocasionado pérdida o disminución de la función de un órgano; son aparatos de prótesis, las dentaduras postizas o los ojos artificiales, entre otros.

Los aparatos de ortopedia se utilizan para suplir la pérdida de un miembro, como un brazo o una pierna.

- d) Rehabilitación. Consiste generalmente en tratamientos hidroterápicos o termoelectrónicos, adecuados para que el asegurado readquiera el funcionamiento correcto de aquella parte de su cuerpo, cuya movilidad o

funcionamiento esté afectado".(46)

Desde el punto de vista jurídico del legislador, la justicia está inmersa dentro de la Ley, al no contener limitación alguna que la empafe, pues de alguna manera se traduce en una sencilla fórmula que señala que "la justicia social reclama la atención al trabajador, con todos sus elementos de que dispone la ciencia médica, pues pertenece a la idea del derecho del trabajo y de la seguridad social, el esfuerzo ilimitado para restablecer la salud y la integridad física y mental del trabajador".(47)

Como señalamos anteriormente, el artículo 504 ordena en función del número de trabajadores que tiene el patrón a su servicio, deberá establecer una enfermería que estará atendida por personal competente bajo la dirección de un médico cirujano; además contará con todos los elementos necesarios para la atención médica y quirúrgica de emergencia, si se trata de empresas que tienen más de cien trabajadores.

Deberá instalar un hospital con personal médico y auxiliar necesarios si el número de trabajadores excede de trescientos; obligaciones que se podrán cubrir al celebrar contratos con sanatorios u hospitales, previo acuerdo de los

(46) BAEZ MARTINEZ, Roberto. ob. cit. p. 138.

(47) DE LA CUEVA, Mario. ob. cit. p. 180.

trabajadores para que se presten los servicios, además en el artículo anteriormente citado se puede apreciar que en las tres últimas fracciones se menciona a las autoridades a las que se les debe dar aviso del accidente de trabajo o de la muerte del trabajador, señalando los datos que debe contener dicho informe que el patrón presentará a la autoridad competente dentro del plazo que se concede para tal efecto. Obsérvese que se concesionó el artículo octavo transitorio, que previene que las obligaciones de los patrones contenidas en el artículo 504 quedarán a cargo de las empresas, en la medida en que no esté obligado el Instituto (IMSS) a prestarlas de conformidad con su Ley.

Las prestaciones en dinero se traducen en el derecho que tiene el trabajador de percibir íntegramente su salario, durante el tiempo que dure su incapacidad para trabajar.

#### b) INDEMNIZACIONES

La indemnización laboral, ajustada a un término genérico, podría definirse como la obligación patronal de otorgar un pago extraordinario al trabajador, en algunos casos, o a sus familiares en otros casos, en calidad de reparación económica por un daño sufrido, ya sea en su persona o en su actividad.

"El artículo 487, anuncia en su fracción sexta, el derecho de los trabajadores a las indemnizaciones que fija la Ley para las diferentes consecuencias de los riesgos de trabajo.

Sin duda las indemnizaciones persiguen siempre la misma finalidad, que es reparar las consecuencias del infortunio, pero se bifurcan en la que debe cubrirse en el período de incapacidad temporal y en la que corresponde a los casos de incapacidad permanente y de muerte".(48)

Dichas indemnizaciones se otorgarán al trabajador que fue víctima de un riesgo de trabajo, ya sea que lo incapacite temporal o definitivamente para trabajar, y en caso de muerte el monto de indemnización será entregado a sus beneficiarios por disposición expresa de la Ley.

El Instituto Mexicano del Seguro Social sustituyó a la indemnización global por una pensión periódica, la cual entregará al trabajador de acuerdo al grado de incapacidad que tenga y en caso de muerte "La Ley del Seguro Social, señala que sólo tienen derecho a pensión la esposa o concubina, los hijos y los ascendientes del trabajador, en tanto que en la ley laboral surgen derechos incluso para personas que, sin nexos de parentesco, de matrimonio o

---

(48) Ibid. p. 181.

concubinato, en alguna forma dependían económicamente del trabajador fallecido, así se desprende del artículo 501, fracción IV". (49)

#### C) PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

Las indemnizaciones por riesgos de trabajo que produzcan incapacidades, se pagarán directamente al trabajador. En los casos de incapacidad mental, comprobadas ante la junta, la indemnización se pagará a la persona o personas de las señaladas en el artículo 501, a cuyo cuidado quede; en los casos de muerte del trabajador, se observará lo dispuesto en el artículo 115 (artículo 483).

El artículo 115 de la Ley señala que "Los beneficiarios del trabajador fallecido, tendrán derecho a recibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, a ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio".

El maestro Ramírez Fonseca Francisco, aclara que "La Ley no dice quiénes son los beneficiarios del trabajador, pues el artículo 501, sólo se refiere a los beneficiarios en caso de muerte por riesgos de trabajo. En todo caso, aunque éstos se consideren como beneficiarios para todos los efectos legales,

---

(49). BAEZ MARTINEZ, Roberto. ob. cit. p. 143.

aunque crean tener esta calidad, tendrán que acreditarlo ante la junta".(50)

#### d) DETERMINACION DE LAS INDEMNIZACIONES

Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo de trabajo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba hasta que se determine el grado de incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que percibía al momento de su separación de la empresa (artículo 484).

La Ley señala que la cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo (artículo 485).

Para la determinación del pago de las indemnizaciones por riesgos de trabajo, se deberá considerar si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación que corresponda al lugar de prestación del trabajo; se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos

---

(50) RAMIREZ FONSECA, Francisco. ob. cit. p. 52.

respectivos (artículo 486 L.F.T.).

Como se puede observar, el legislador limita el pago de la responsabilidad por riesgos de trabajo en perjuicio de un grupo de trabajadores, en muchos casos de más altos salarios por ser los de mano de obra calificada y los de actividades altamente mecanizadas y por lo mismo expuestos a constantes riesgos. Por consiguiente no encontramos ninguna justificación legal o material para establecer límites al salario para efecto de determinar dicho pago por concepto de riesgos de trabajo en la indemnización, que va en detrimento de la salud o de la integridad física o mental del trabajador.

La Ley además señala que si el riesgo produce al trabajador una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar; dicho pago se hará desde el primer día de la incapacidad.

Se prevé que si a los tres meses de iniciada una incapacidad no está el trabajador en aptitud de volver a trabajar, el patrón podrá pedir, en vista de los certificados médicos respectivos, de los dictámenes que se rindan y de las pruebas conducentes, se resuelva si se debe seguir sometido al mismo tratamiento médico y gozar de igual indemnización a

que tenga derecho (artículo 491).

Quando el riesgo produzca al trabajador una incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagársele si la incapacidad hubiese sido permanente total. Se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecido, tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio. Se tomará asimismo en consideración si el patrón se ha preocupado por la reeducación profesional del trabajador (artículo 492).

Quando la incapacidad parcial consista en la pérdida absoluta de facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá aumentar la indemnización hasta el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total, tomando en consideración la importancia de su profesión y la posibilidad de desempeñar una categoría similar, susceptible de producirle ingresos semejantes (artículo 493).

El patrón no estará obligado a pagar una cantidad mayor de la que corresponda a la incapacidad permanente total,

aunque se reúnan más de dos incapacidades (artículo 494).

"En caso de que en un mismo asegurado se den dos o más riesgos de trabajo que produzcan dos o más incapacidades parciales, tanto la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 494, como la Ley del Seguro Social, artículo 74, previenen que la indemnización o la pensión respectiva no pueden exceder de la que hubiera correspondido a la incapacidad total permanente, aun cuando la suma de las incapacidades parciales excedan del 100% de aquélla.

Esta regulación está prevista y es aplicable sin problemas cuando dos o más incapacidades parciales provienen del mismo accidente, en cambio, resulta difícil aplicarse cuando son consecuencia de accidentes distintos, y el conflicto es mayor en seguro social que en materia laboral".(51)

Quando el riesgo produzca al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario (artículo 495)".

"El Instituto Mexicano del Seguro Social, determinará de

---

(51) BAEZ MARTINEZ, Roberto. Derecho de la Seguridad Social. 2ª edición, Ed. Trillas, México, 1992, p. 142.

acuerdo con las tablas respectivas, una pensión que sustituya la indemnización que aquí se determina".(52)

Las indemnizaciones que debe percibir el trabajador en los casos de incapacidad permanente parcial o total, le serán pagadas íntegramente sin que haga deducción de los salarios que percibió durante el período de incapacidad temporal (artículo 496).

Dentro de los dos años siguientes al que se hubiese fijado el grado de incapacidad, podrá el trabajador o el patrón solicitar la revisión del grado, si se comprueba una agravación o una atenuación posterior (artículo 497).

Igualmente se da en el régimen de seguridad social, considerándose el máximo plazo en que se hubiese fijado el grado de incapacidad será revisable.

Obsérvese que la Ley obliga al patrón a reponer en su empleo al trabajador que sufrió un riesgo de trabajo, si está capacitado, siempre que se presente dentro del año siguiente a la fecha en que se determinó su incapacidad.

El legislador fue muy claro al señalar que no será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior si el

---

(52) RAMIREZ FONSECA, Francisco. ob. cit. p. 169.

trabajador recibió la indemnización por el concepto de incapacidad permanente total (artículo 498).

Se puede decir que el anterior plazo fijado para que regrese el trabajador tiene por finalidad el proteger al trabajador que sufre el puesto.

Nótese que el criterio del legislador en la interpretación legal que se hace formalmente de la Ley crea una posibilidad en defensa de los que sólo viven de su trabajo, al manifestarse que si un trabajador víctima de un riesgo de trabajo no puede desempeñar su trabajo, pero si algún otro, el patrón estará obligado a proporcionárselo, de conformidad con las disposiciones del contrato colectivo de trabajo (artículo 499).

**¿Qué sucede cuando no hay contrato colectivo de trabajo en la empresa o si habiéndolo no contempla esta situación?**

Bueno, a falta de contrato colectivo creemos que existe la misma obligación, mientras el patrón se encuentre en la posibilidad de proporcionárselo de acuerdo a la incapacidad que tenga el trabajador; o la inversa, por no tener la plaza disponible tendrá que indemnizar en base a las reglas de una incapacidad permanente, pues no se le puede obligar a crear una actividad que no necesite ni mucho menos a despedir a

otro trabajador para ocupar a la víctima del riesgo de trabajo.

El artículo 500 de la Ley de la materia señala que cuando el riesgo de trabajo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:

I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y

II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502.

Véase que el artículo relacionado fija la cantidad de setecientos treinta días de salario.

La Ley señala que en caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo 501 será la que corresponda a la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

Las personas que tienen derecho a percibir indemnización en caso de muerte son las que señala el artículo 501:

- I. La viuda o el viudo que hubiese dependido económicamente del trabajador y que tenga una incapacidad del 50% o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50% o más;
- II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;
- III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;
- IV. A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, y en la proporción en que cada uno dependía de él; y

V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Las prestaciones que corresponden a los beneficiarios según el artículo 71 de la Ley del Seguro Social son:

- a) Ayuda para gastos de funeral;
- b) Pensión a la viuda; y
- c) Pensión de orfandad.

Teniendo por finalidad el seguro contra riesgo de muerte el proteger a las viudas además de garantizar a los huérfanos menores de edad un refugio económico, propiciando así el bienestar general de la colectividad.

La anterior jerarquización de la dependencia económica es necesaria para el otorgamiento de las indemnizaciones, también sostenida por el sistema de seguridad social. Se puede decir que lo que el legislador quiso, al establecer diversas fracciones en el artículo anteriormente citado (Artículo 501 L.F.T.), fue el señalar un orden de preferencia entre derechohabientes, así como el regular la concurrencia entre ellos. De ninguna manera pretendió que en un momento determinado concudiese un hijo dependiente del trabajador pero mayor de dieciseis años, con otra persona no familiar,

también dependiente económicamente, y ésta excluyera a aquél, lo que resultaría inequitativo.

"El maestro Trueba Urbina comenta este artículo con gran inteligencia al decir: "Las fracciones III y IV constituyen una reforma acertada, de acuerdo con la tesis que sostuvimos en el sentido de que la antigua fracción III desvirtuaba la teoría de la dependencia económica en relación con las concubinas, reproduciendo en parte el artículo 1635 del Código Civil. También manifestamos nuestro repudio a la fracción III, que ahora se reforma, toda vez que, como aparece en nuestro comentario anterior, consideramos lamentable la penetración del derecho civil en el derecho laboral, originando una burda injusticia, ya que si el trabajador tiene más de dos concubinas ninguna tenía derecho a la indemnización aunque las dos dependieran económicamente de él. Por fortuna desapareció ya este "puritanismo jurídico" y se tomó en cuenta nuestra crítica: La indemnización debe repartirse entre quienes dependan económicamente del trabajador. Asimismo, tomando en cuenta nuestra sugerencia, se corrigieron errores de lenguaje, pues por lo que se refiere a la fracción IV, el legislador de 1970 incurrió en lamentable error al utilizar el término "concubino" que no existe en el vocablo español ni en el jurídico, toda vez que el vocablo correcto es el de concubinario tratándose del hombre y de concubina por lo que

respecta a la mujer".(53)

Es importante destacar que los médicos de la empresa serán designados por los patrones, y los trabajadores que no estén de acuerdo podrán oponerse a la designación, exponiendo sus razones en las que se funden. En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, resolverá la Junta de Conciliación y Arbitraje (artículo 505).

#### OBLIGACIONES DE LOS MEDICOS DE LAS EMPRESAS

Las obligaciones de los médicos de la empresa son con el fin de establecer las responsabilidades que acarree el riesgo de trabajo. Dichas obligaciones están contenidas en el artículo 506 de la Ley y expresamente son:

- I. Al realizarse el riesgo, a certificar si el trabajador queda capacitado para reanudar su trabajo;
- II. Al terminar la atención médica, a certificar si el trabajador está capacitado para reanudar su trabajo;
- III. A emitir opinión sobre el grado de incapacidad; y

---

(53) CAVAZOS FLORES, Baltasar. Las quinientas preguntas más usuales sobre temas laborales, tercera edición, Ed. Trillas, México 1990, p. 259.

IV. En caso de muerte, a expedir el certificado de defunción.

El legislador señaló que podrá comprobarse la causa de la muerte por el riesgo de trabajo con los datos que resulten de la autopsia, cuando se practique, o por cualquier otro medio que permita determinarla.

La Ley dice que si se practica la autopsia, los presuntos beneficiarios podrán designar un médico que la presencie. Podrán igualmente designar un médico que la practique dando aviso a la autoridad, también señala que el patrón podrá designar un médico que presencie la autopsia (artículo 508).

En el artículo anterior se prevé la posibilidad de que se controvierta la causa de la muerte.

En renglones anteriores se hizo notar que si el trabajador se rehúsa con justa causa a recibir la atención médica y quirúrgica que le proporcione el patrón, no perderá los derechos que le otorga este título (artículo 507).

## 7. TABLA DE ENFERMEDADES DE TRABAJO

El artículo 513 de la Ley clasifica a las enfermedades

por especialidades, nombrando a la enfermedad en términos descriptivos y enumerando las actividades que pueden quedar afectadas por cada enfermedad.

Cuando el padecimiento no esté catalogado en la tabla de enfermedades se establecerá una presunción en favor del trabajador, por no ser limitativo el citado artículo el trabajador podrá argumentar que es una enfermedad ocasionada por el trabajo que desempeña y bastará que el trabajador o sus familiares, los que tengan que probar que la enfermedad se contrajo con motivo de la prestación del servicio, para que sea considerada como una enfermedad profesional (artículo 426 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, ahora es el artículo 513 de la Ley vigente).

El Dr. Néstor de Buen dice "En este juego de presunciones debe de entenderse que éstas admiten prueba en contrario. Si el padecimiento está catalogado como enfermedad profesional, el patrón podrá acreditar que a pesar de ello no la contrajo el trabajador estando a su servicio, deberán demostrar su dicho mediante la prueba pericial.

En realidad en todo esto hay un margen de discreción para el juzgador. Claro está que por ser un problema de técnica médica, las Juntas de Conciliación y Arbitraje descansarán fundamentalmente en criterios periciales, pero

ello no impedirá por otra parte la libre apreciación de los hechos, como los juzgadores lo aprecien en conciencia, tal como lo determina el artículo 841".(54)

Según el criterio del Dr. José Dávalos, "la finalidad de esta clasificación es la de precisar, de una manera técnica, un cúmulo de enfermedades determinables como profesionales".(55)

## 8. TABLA DE VALUACION DE INCAPACIDADES PERMANENTES

El artículo 514 de la Ley contiene esta tabla y se dice que, "la valuación de incapacidades permanentes constituyen un elemento que circunscribe la actuación de los tribunales de trabajo a límites estrechos".(56)

"El sistema de esta tabla estriba en describir los distintos tipos de incapacidad permanente que pueden producirse. Estos consisten en pérdidas de miembros, anquilosis, rigideces articulares, cicatrices retráctiles, trastornos funcionales, parálisis, luxaciones, etc..., señalando un mínimo y un máximo de incapacidad en porcentaje. El porcentaje opera respecto a la indemnización por incapacidad total permanente.

---

(54) DE BUEN L. Néstor. ob. cit. p. 603.

(55) DAVALOS, José. ob. cit. p. 601.

(56) Infra, véase, DE BUEN L. Néstor. Derecho del Trabajo, I. I, p. 603.

El objeto de señalar un mínimo y un máximo es que como antes dijimos, dentro de los dos extremos los tribunales de trabajo pueden actuar con cierta discrecionalidad, así tan limitada para que con los auxilios periciales necesarios, se llegue a un determinado porcentaje, como lo señala el artículo 492". (57)

Jurídicamente, tanto la tabla de enfermedades de trabajo como la tabla de valuación de incapacidades permanentes están sujetas a una revisión periódica para el progreso de la medicina del trabajo, siendo la Secretaría del Trabajo y Previsión Social la que realice las investigaciones y estudios necesarios los cuales deberán realizarse en el Instituto de Medicina del Trabajo de la propia Secretaría, a fin de que el Presidente de la República pueda iniciar ante el Poder Legislativo la adecuación periódica que se requiera (artículo 515).

## **9. EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD PATRONAL**

Son los casos de excepción por la forma en que sucedió el accidente de trabajo, o bien por la causa que lo generó se exonera de la responsabilidad al patrón.

En el artículo 488 se prevén las diferentes situaciones

---

(57) *Ibid.*, pp. 603 y 604.

en las que el accidente de trabajo no genera ninguna obligación a cargo del patrón.

El legislador determinó en el artículo 488 que el patrón queda exceptuado de las obligaciones que determine el artículo anterior (asistencia médica y quirúrgica, rehabilitación, hospitalización, medicamentos y material de curación, aparatos de prótesis y ortopedia y la indemnización que se otorga por la Ley), en los casos y con las modalidades siguientes:

- I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;
- II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del patrón y le hubiese presentado la prescripción suscrita por el médico;.
- III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí solo o de acuerdo con otra persona;
- IV. Si la incapacidad es resultado de alguna rifa o intento de suicidio.

El patrón queda en todo caso obligado a prestar los primeros auxilios y a cuidar del traslado del trabajador a su domicilio o a un centro médico.

El maestro Miguel Bermúdez Cisneros comenta que "la anterior excluyente de responsabilidad patronal, constituye la excepción dentro de las cargas obligacionales que este capítulo impone al patrón".(58)

"Normalmente es el patrón el responsable del accidente por ser quien introduce el peligro, pero es evidente que se justifican las excepciones de este artículo, porque las conductas previstas hacen responsable al trabajador del accidente".(59)

Particularmente para el Dr. Néstor de Buen "la rifa no debería ser entendida como excluyente ya que, en cierto modo la dificultad se presume que surge en ocasión del trabajo, aun cuando exista una causa ajena a éste".(60)

La Ley del Seguro Social agrega a las anteriores excepciones el siniestro que sea resultado de un delito intencional de que fuere responsable el trabajador (artículo 53-V), sin embargo elimina la excluyente de responsabilidad

(58) BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. ob. cit. p. 380.

(59) RAMIREZ FONSECA, Francisco. ob. cit. p. 167.

(60) DE BUEN L. Néstor. ob. cit. pp. 604 y 605.

si se produce la muerte del trabajador asegurado, en favor de sus beneficiarios (artículo 54-II).

No se liberará de responsabilidad patronal en los siguientes supuestos:

- I. que el trabajador explícita o implícitamente hubiere asumido los riesgos de trabajo;
- II. que el accidente ocurra por torpeza o negligencia del trabajador; y
- III. que el accidente sea causado por imprudencia o negligencia de algún compañero de trabajo, o de una tercera persona (artículo 489).

"Nótese cómo en realidad, nuestra Ley está influida de un amplio sentido protector del trabajo, en comparación con otras legislaciones extranjeras".(61)

## **10. EL SINIESTRO PRODUCIDO POR FALTA INEXCUSABLE AL PATRON**

En este supuesto, la parte actora probará que en realidad el siniestro se produjo a consecuencia de la falta inexcusable del patrón por no observar las medidas mínimas de

---

(61) BERNUDEZ CISNEROS, Miguel. ob. cit. p. 380.

seguridad e higiene, como el no adoptar medidas en la prevención de accidentes de trabajo dentro de la empresa; además el artículo 490 de la Ley señala que la indemnización se podrá aumentar hasta en un veinticinco por ciento, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Hay falta inexcusable del patrón:

- I. Si no cumple las disposiciones legales y reglamentarias para la prevención de los riesgos de trabajo;
- II. Si habiéndose realizado accidentes anteriores no adopta las medidas necesarias para evitar su repetición;
- III. Si no adopta las medidas recomendadas por las Comisiones creadas por los trabajadores y los patrones, o por las autoridades del trabajo;
- IV. Si los trabajadores hacen notar al patrón el peligro que corren y éste no adopta las medidas necesarias para evitarlo; y
- V. Si concurren circunstancias análogas de la misma gravedad a las mencionadas en las fracciones

anteriores (artículo 490).

El Dr. Néstor de Buen nos habla de una responsabilidad suplementaria por parte del artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo, con el artículo 55 de la Ley del Seguro Social; en el caso de que se compruebe que el accidente que se produjo fue resultado de una falta intencional del patrón, el Instituto otorgará al asegurado las prestaciones en dinero y en especie que la presente Ley establece y el patrón quedará obligado a restituir íntegramente al Instituto las erogaciones que éste haga por tales conceptos.

El maestro Ramírez Fonseca Francisco complementa el artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo con el artículo 27 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo y señala que "el patrón tendrá mayor responsabilidad cuando omita adoptar las medidas para evitar riesgos de trabajo. Inclusive, en los términos del artículo 84 de la Ley del Seguro Social, podrá quedar sujeto al financiamiento de capitales constitutivos por no inscribir a sus trabajadores y por inscribirlos con posterioridad al día en que produzca el riesgo, aunque la inscripción se haga dentro del término legal, así como cuando los trabajadores estén cotizando en un grupo inferior al que debieran cotizar cuando acontezca un riesgo de trabajo. Por capital constitutivo

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

debemos entender los gastos efectuados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, al otorgar las prestaciones en dinero y en especie derivadas de un riesgo de trabajo". (62)

"El legislador, no previó cómo se haría dicha imposición de sanciones a juicio del tribunal, pero consideramos que en todo caso debe ser mediante un incidente en el que se oiga a la parte afectada". (63)

## 11. EL PROBLEMA DE LAS ENFERMEDADES GENERALES

"Por enfermedad general se ha entendido, en sentido amplio, el resultado de una causa exterior que actúa sobre el organismo humano y que es ajena al trabajo; se comprende por tanto, a los accidentes que ocurran fuera del trabajo". (64)

El Dr. Néstor de Buen plantea el problema al señalar que "es evidente, sin embargo, que la mala salud de los trabajadores, por más que se derive otra causa provoca en ellos una situación económica precaria, ya que el patrón no está obligado, en términos de la Ley a cubrirle su salario.

La solución a este problema se ha producido en dos direcciones.

---

(62) RAMIREZ FONSECA, Francisco. ob. cit. p. 168.

(63) BERMUDEZ CISHEROS, Miguel. ob. cit. p. 381.

(64) DAVALOS, José. ob. cit. p. 412.

En primer término, mediante las ventajas obtenidas por los sindicatos de trabajadores a través de la contratación colectiva.

En segundo lugar, a través del Seguro Social".(65)

La Ley Federal del Trabajo ha considerado el problema de las enfermedades generales solamente en dos formas, como lo señala el Dr. Néstor de Buen:

- a) Se da la suspensión de los efectos de las relaciones de trabajo, en la incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituye un riesgo de trabajo (artículo 42, fracción II).
  
- b) se fijó una indemnización en el supuesto del artículo 53 fracción IV de la Ley, en la que se señala: La incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador que haga imposible la prestación del trabajo, y el artículo 54 de la misma Ley señala: Si la incapacidad proviene de un riesgo no profesional, el trabajador tendrá derecho a que se le pague un mes de salario y doce días por cada año de servicios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162, o de ser posible si así lo desea a que se le proporcione

---

(65) DE BUEN L. Néstor, ob. cit. pp. 106 y 107.

otro empleo compatible con sus aptitudes, independientemente de las prestaciones que le correspondan.

"Para justificar la ausencia por enfermedad general del trabajador a su trabajo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en suplencia de la Ley Federal del Trabajo, ha establecido que el trabajador podrá justificar su falta con cualquier medio de prueba, no sólo con los certificados del Seguro Social; previamente el trabajador deberá dar aviso de la causa de su ausencia y acreditar al regreso a su trabajo, la causa que le impidió su asistencia".(66)

En caso de derechohabientes, las prestaciones por enfermedades no profesionales consisten en que el asegurado tendrá derecho a las siguientes prestaciones: Asistencia médica general y especializada, quirúrgica, hospitalaria y farmacéutica; la Ley del Seguro Social contempla el derecho que tienen a estos servicios la esposa, la concubina, los hijos menores de 16 años y ascendientes, solamente se requiere para que las personas anteriormente citadas tengan derecho a estas prestaciones que dependan económicamente del asegurado, que el asegurado tenga derecho a estas prestaciones y que además tales personas no tengan por sí mismas derechos propios provenientes del Seguro Social.

---

(66) DAVALOS, José. ob. cit. p. 413.

La Ley del Seguro Social, en su artículo 104, contempla el caso de enfermedad no profesional. El asegurado tendrá derecho a un subsidio en dinero que se otorgará cuando la enfermedad lo incapacite para el trabajo. El subsidio se pagará a partir del cuarto día del inicio de la incapacidad, mientras dure ésta y hasta por el término de cincuenta y dos semanas, siendo prorrogables por otras veintiseis semanas más, previo dictamen del Instituto Mexicano del Seguro Social.

"De manera equivocada se piensa que al no estar a cargo del Instituto el pago del subsidio por los primeros tres días de incapacidad, tal obligación corresponde necesariamente al patrón. Esta idea es errónea porque ni la Ley del Seguro Social, ni la Ley Federal del Trabajo imponen tal obligación al patrón. En consecuencia, la conclusión correcta es que, legalmente y en principio, ni el Instituto ni el patrón están obligados a cubrir subsidio ni salario durante los primeros tres días de incapacidad, pero si el patrón ha tomado a su cargo dicha obligación por "contrato individual o colectivo", o "por haber establecido la costumbre en la empresa", deberá hacerlo siempre como una obligación de origen laboral, mas no de seguridad social". (67)

---

(67) BAEZ MARTINEZ, Roberto. ob. cit. p. 160.

## 12. EL DEBER PATRONAL DE INFORMACION EN CASO DE RIESGO DE TRABAJO

El patrón tiene expresamente la obligación de informar a las autoridades de trabajo sobre los accidentes ocurridos a sus trabajadores con motivo de los riesgos de trabajo dentro de su empresa.

El patrón dará aviso por escrito a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Inspector del Trabajo y a la Junta de Conciliación Permanente o a la de Conciliación y Arbitraje dentro de las 72 horas del accidente, o de inmediato si trajo como resultado la muerte del trabajador; además, se le dará aviso al Representante del Ministerio Público por si existiere algún delito que perseguir (artículo 504 fracción V y VI de la Ley).

Datos y elementos que deberá contener el informe:

- a) Nombre y domicilio de la empresa;
- b) Nombre y domicilio del trabajador, así como su puesto o categoría y el monto de su salario;
- c) Lugar y hora del accidente, con expresión sucinta de

- los hechos;
- d) Nombre y domicilio de las personas que presenciaron el accidente;
  - e) Lugar en que se presta o haya prestado atención médica al accidentado; y
  - f) Nombre y domicilio de las personas a quienes pueda corresponder la indemnización en caso de muerte (artículo 504, fracción V).

Tan pronto se tenga conocimiento de la muerte de un trabajador, por riesgos de trabajo, dar aviso por escrito a las autoridades que se mencionaron en la fracción anterior, proporcionando además de los datos y elementos que señala dicha fracción, el nombre y domicilio de las personas que pudieran tener derecho a la indemnización correspondiente (artículo 504, fracción VI).

"El patrón es un deudor de seguridad. La Ley y la doctrina ponen a su cargo los cuidados más minuciosos, en vista de evitar que la salud o integridad física del asalariado pueda eventualmente sufrir menoscabo que sea derivado de la forma de la prestación del servicio, de las materias primas empleadas o de los lugares en donde el

trabajador debe cumplir sus tareas" (De Ferrari). (68)

### 13. SUBROGACION DE LA RESPONSABILIDAD PATRONAL, POR RIESGOS DE TRABAJO POR EL I.M.S.S.

El artículo 123 Constitucional, en su fracción XIV, señala la responsabilidad patronal por riesgos de trabajo con motivo de la prestación de los servicios de los trabajadores a su cargo, además, señala que se pagará una indemnización de acuerdo a su incapacidad temporal o permanente para trabajar o si trajo como consecuencia la muerte; en tanto la fracción XXIX del citado artículo señala que es de utilidad pública expedir la Ley del Seguro Social que ampara a diversos seguros, pero el que nos interesa es el que se refiere a riesgos de trabajo (seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales); en el cual el empresario tiene la obligación de inscribir al régimen obligatorio del seguro social a sus trabajadores, siendo el I.M.S.S. quien responderá de los riesgos de trabajo.

El artículo 60 de la Ley del Seguro Social señala: "El patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio, contra riesgos de trabajo, quedará relevado en los términos que señala esta Ley del cumplimiento de obligaciones, que

---

(68) BERNUDEZ CISHEROS, Miguel. ob. cit. p. 385.

sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo".

El Doctor Néstor de Buen dice que "Debe recordarse que aún estamos muy lejos de que el Instituto Mexicano del Seguro Social llegue a amparar a los trabajadores a todo lo largo del territorio nacional. En la exposición de motivos de la nueva Ley del Seguro Social, se advierte que a pesar de los avances que durante treinta años se han conseguido en esta materia, en la actualidad sólo comprende a una cuarta parte de la población del país".(69)

En efecto, la verdadera interpretación del artículo 60 de la Ley del Seguro Social es en el sentido de que las disposiciones de la Ley laboral que establecen responsabilidades a cargo del patrón, por riesgos de trabajo, dejarán de tener aplicabilidad en cuanto la relación laboral obliga al aseguramiento ya que opera por Ministerio de Ley de conformidad a lo establecido en la Ley del Seguro Social y sus reglamentos.

---

(69) DE BUEN L., Néstor. ob. cit. p. 611.

## CAPITULO TERCERO

### DERECHO SUCESORIO LABORAL Y EL DERECHO DE LOS BENEFICIARIOS

#### 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El planteamiento del problema surge a consecuencia de la Ley, que no es clara al respecto para establecer el camino a seguir cuando se plantea un procedimiento especial para la determinación de beneficiarios en caso de muerte de un trabajador por riesgos de trabajo (artículo 501 al 503). Es evidente, como lo señala el Doctor Néstor de Buen, que la Ley adolece de una laguna y que "Evidentemente habrá de colmarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 17. Nos parece obvio que habrá de integrarse esta laguna mediante la analogía, esto es, con apoyo en disposiciones que regulan casos semejantes y por lo tanto, parece que las normas de donde habrá que extraer el principio inspirador serán precisamente, las relativas a los beneficiarios por riesgos profesionales". (70)

En cambio Trueba Urbina y Trueba Barrera consideran que la determinación de beneficiarios se hará de acuerdo al orden de prelación de créditos que señala el artículo 501, de lo cual el artículo 115 expresamente señala que: "Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a

---

(70) *Ibides.* p. 613.

percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, a ejercitar las acciones y a continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio"; de lo anterior se desprende que no dicen nada del procedimiento a seguir, siendo la Ley oscura y omisa al respecto, debiendo recurrirse por analogía a la regulación de los riesgos de trabajo.

Mientras tanto, Francisco Córdova Romero considera que "Es importante señalar que en este procedimiento encontramos dos fases:

1a Tiene por objeto obtener de la autoridad la declaratoria de beneficiario del trabajador fallecido.

2a Donde el beneficiario que fue declarado, ejercita la acción en contra del patrón demandando el pago de la indemnización correspondiente. Lo que puede advertirse de la lectura del artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo".(71)

Pone de relieve que "En la práctica no hay un criterio uniforme, ya que hay quienes desde el principio formulan la

---

(71) CORDOVA ROMERO, Francisco. Derecho Procesal del Trabajo, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1989, p. 111.

demanda en contra del patrón, sin antes obtener la declaratoria de beneficiario, y las otras que primero obtienen ésta y luego formulan la demanda.

Nosotros por cuestión de orden y técnica jurídica nos referiremos al procedimiento que consideramos más adecuado".(72)

El maestro Bermúdez Cisneros Miguel señala que "En el capítulo referente a riesgos de trabajo, se establece el pago de indemnizaciones para los casos de muerte, y en el artículo 503 de la Ley se prevé un breve procedimiento mediante el cual se tramitará la determinación de beneficiario".(73)

## 2. LA SUCESION LABORAL

La sucesión laboral se plantea desde el siguiente punto de vista, en el que el trabajador aparece bajo la denominación de beneficiarios a causa de un riesgo de trabajo, "Y que bien pueden ser en este caso dos personas distintas:

- a) El trabajador, cuando el riesgo sufrido implique una lesión que le cree una incapacidad temporal o

(72) Infra. véase CORDOVA ROMERO, Francisco. Derecho Procesal del Trabajo, p. 111.

(73) BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. Derecho Procesal del Trabajo. 2ª edición, Ed. Trillas, México 1989, p. 193.

permanente. En tal caso el propio trabajador es el beneficiario de las prestaciones a que tiene derecho.

- b) En el caso de que el trabajador falleciere a consecuencia del riesgo sufrido, entonces la denominación de beneficiarios y por lo tanto de sujetos ante los riesgos de trabajo, corresponderían ya no al propio trabajador, sino a las personas que hubiesen dependido económicamente de él"(74)

El Doctor Néstor de Buen señala que "En realidad lo que ocurre es que, no se advierte que el derecho del beneficiario nace con la muerte del trabajador a consecuencia de un riesgo. Por el contrario, el derecho del sucesor se transmite desde el momento del fallecimiento".(75)

Del artículo 115 se puede desprender que los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a ejercitar todas las acciones que devienen y además a continuar los juicios sin necesidad de seguir un juicio sucesorio. "De ello se entiende que podrán ejercer aquellas acciones que el trabajador no hizo valer oportunamente y que no se extinguieron con su muerte, o bien continuar los juicios ya iniciados. Es claro que en cualquiera de estas

(74) BERNUDEZ CISNEROS, Miguel. Las Obligaciones en el Derecho del Trabajo, 1ª edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1978, pp. 181 y 182.

(75) DE BUEN L. Néstor. ob. cit. p. 615.

situaciones, a partir de la muerte del trabajador, no seguirán devengándose salarios caídos o vencidos, como los denomina la Ley".(76)

El Doctor José Dávalos, por su parte señala que "La sucesión laboral, implica la transmisión de derechos impersonales, pues en caso contrario no se daría la sucesión; como por ejemplo con los siguientes derechos: La relación laboral, derechos de antigüedad, preferencia, etc.

El supuesto fundamental de la sucesión laboral es que, existiendo prestaciones transmisibles de carácter económico en favor del trabajador, no le hayan sido pagadas hasta el momento de su muerte (artículo 115).

De la omisión por parte del patrón, al no haber cubierto al trabajador sus prestaciones económicas, se transmite el derecho a sus beneficiarios a recibir el importe de las mismas".(77)

Se puede afirmar que la mayoría de los autores coinciden con lo anteriormente citado.

---

(76) *Infra*. Véase DE BUEN L. Néstor. *Derecho del Trabajo*, T. I, p. 615.

(77) DAVALOS, José. *ob. cit.* p. 416.

### 3. SUCESORES Y BENEFICIARIOS

El derecho de los sucesores y beneficiarios gira en torno al procedimiento especial que reglamenta la Ley al provenir de un riesgo de trabajo, siendo la que determine quiénes son los sujetos que tienen la calidad de sucesores y beneficiarios del trabajador fallecido, en base a que la Ley adolece de una reglamentación general para la determinación de tales sujetos.

El legislador substituyó en la Ley la voluntad del trabajador que falleció a consecuencia de un riesgo de trabajo al plasmar el derecho sucesorio laboral y el derecho de los beneficiarios en las personas que dependían económicamente de él, al establecer el orden de prelación de las prestaciones que no le fueron pagadas al trabajador y a las cuales tiene derecho en términos legales del artículo 501 de la Ley, indemnización que se repartirá entre quienes dependan económicamente de él.

El Doctor Néstor de Buen, por su parte dice que, "La Ley mezcla dos factores distintos para establecer los derechos de la sucesión de beneficiario: La relación familiar (matrimonial, de parentesco o de concubina) y la dependencia económica. Los primeros juegan en un orden de preferencia

siempre condicionado a la comprobación de la segunda".(78)

Además, señala que "La regla fundamental en esta materia, está contenida en el artículo 501. Aun cuando se refiere a las indemnizaciones derivadas de riesgos, ya hemos dicho que resulta aplicable por analogía, a la sucesión laboral".(79)

#### **4. PROCEDIMIENTO DE DESIGNACION DE BENEFICIARIOS**

El artículo 503 de la Ley señala el procedimiento a seguir, el cual se inicia con el aviso de la muerte del trabajador, aviso que se puede presentar ante:

- a) La Junta de Conciliación Permanente;
- b) El Inspector del Trabajo;
- c) La Junta Local de Conciliación y Arbitraje o la Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje, según corresponda la competencia.

Una vez recibido el aviso de la muerte del trabajador y la solicitud de declaración de beneficiarios, en la que se

---

(78) DE BUEN L. Néstor. ob. cit. p. 616.

(79) *Infra*. p. 616.

reclama el pago de la indemnización por parte de los interesados, la autoridad dentro de las veinticuatro horas siguientes mandará a practicar una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador. La Junta, para efectos del artículo 503 de la Ley, solicitará al patrón le proporcione los nombres y domicilios de los beneficiarios registrados ante él y en las instituciones oficiales (artículo 898). Podrá además ordenar que se fije un aviso en un lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios el trabajador, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje en un término de treinta días a ejercitar sus derechos.

Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se girará exhorto a la Junta de Conciliación Permanente, la de Conciliación y Arbitraje o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique y se fije el aviso mencionado anteriormente. Concluida la investigación por la autoridad exhortada, ya sea por la Junta de Conciliación Permanente o el Inspector del Trabajo, remitirá el expediente una vez comprobada la naturaleza del riesgo a la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que con audiencia de las partes dictará resolución declarando qué personas tienen derecho a la indemnización (artículo 503, fracciones IV y V). Si la

investigación la realizó la propia Junta de Conciliación y Arbitraje, terminada ésta citará a una audiencia dentro de los siguientes quince días, en la que se dictará resolución sobre la declaración de beneficiarios del trabajador fallecido (artículo 893). Si no concurre el demandado se darán por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley (art. 894).

La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, se celebrará a tenor de los siguientes principios:

- La Junta, en primer término, procurará avenir o conciliar a las partes.
- De no ser posible lo anterior, cada quien expondrá lo que juzgue pertinente, formulará sus peticiones, ofrecerá y rendirá las pruebas admitidas.
- Concluida la recepción de pruebas, la Junta oírá los alegatos y dictará resolución (artículo 895).

Si no concurre el actor a la audiencia se tendrá por ratificado su escrito inicial, y en su caso por ofrecidas las pruebas que hubiere acompañado. Solamente en caso de que haya oposición respecto del mejor derecho de los presuntos

beneficiarios se suspenderá la audiencia y señalará fecha para reanudarla dentro de los quince días siguientes, a fin de que las partes puedan ofrecer y aportar todas las pruebas relacionadas con el punto controvertido y se dictará resolución (artículo 896). Cuando se trate de la aplicación del artículo 503 de la Ley, la Junta dictará resolución tomando en cuenta los alegatos y pruebas aportadas por las personas que ejercitaron los derechos de las prestaciones que generó el trabajador fallecido.

Para la declaración de beneficiario del trabajador fallecido, la Junta de Conciliación y Arbitraje deberá tomar el orden de preferencia que establece el artículo 501 de la Ley, además, apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acreditan el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil (artículo 503, fracción VI).

Una vez obtenida la declaración de beneficiarios por parte del interesado, éste deberá presentar la demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, en la que ejercite en contra del patrón del extinto trabajador la acción de pago de la indemnización por muerte como consecuencia de un riesgo de trabajo y demás prestaciones derivadas del contrato individual o colectivo de trabajo, que

la Ley le concede. La Junta al radicar la demanda señalará hora y fecha para llevarla a cabo dentro de los quince días siguientes a la audiencia a que se refiere el artículo 895, y ordenará emplazar al patrón con copia de la demanda, por lo menos con diez días de anticipación, y apercibirlo que, de no acudir a la audiencia, se darán por admitidas las peticiones de la parte actora. Sin embargo el patrón, ya como demandado, puede oponer excepciones y defensas, inclusive puede negar que se trata de un riesgo de trabajo o que no existe ninguna relación laboral, etc.

El pago hecho en cumplimiento de la resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje libera al patrón de la responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, sólo podrán deducir su acción en contra de los que la recibieron (artículo 503, fracción VII).

"En nuestro concepto el tribunal no podría condenar nuevamente al patrón a que pagara una segunda indemnización, pues éste invocaría, con sobrada razón, la existencia de un laudo anterior que había declarado el derecho de las personas que cobraron la indemnización. Por otra parte, las convocatorias que manda publicar el citado artículo 503 de la Ley deben tener por objeto precisamente que los interesados acudan a reclamar su derecho. Si el medio de publicar la

convocatoria es diferente, porque sólo se fija en los estrados de la Junta, debe corregirse esa anomalía, ordenando que la publicación se haga en algún periódico, en el Diario Oficial, por radio o televisión o en alguna otra forma más efectiva. A nuestro modo de ver y desde el punto de vista jurídico, aunque no desconocemos que resulta impráctico, los beneficiarios con mejor derecho podrán reclamar a aquéllos que recibieron indebidamente la indemnización, siempre y cuando no haya transcurrido el período de dos años en el que habría prescrito su acción. Una solución diferente tendrá que adoptarse cuando la indemnización se haya traducido en una pensión a los beneficiarios, como ocurre en la Ley del Seguro Social, pues entonces sí podrá suspenderse el pago de la misma, respecto de las personas a quienes se creía con derecho a ello, para otorgarlo a las que justifiquen su mejor derecho.

En la nueva Ley se ratifica plenamente el criterio anterior, pues dispone en la fracción VII del artículo 503 que el pago en cumplimiento de la resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje libera al patrón de responsabilidad. Si posteriormente se presentan personas a deducir derechos y ya se hubiere verificado el pago, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

En la Ley actual se concluyó la reforma que se había

hecho desde 1967, en el sentido de que los beneficiarios de un trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, así como ejercitar las acciones y continuar los juicios sin necesidad de juicio sucesorio (artículo 116)".(80)

## 5. PRESTACIONES CONTRACTUALES POR MUERTE DE UN TRABAJADOR

Las prestaciones contractuales por muerte de un trabajador nacen por disposición expresa de la Ley, en la que se pone de relieve que se sustituye la voluntad del trabajador en la designación de sucesores o beneficiarios, no se descarta la posibilidad de que sea el propio trabajador el que las designe en el contrato colectivo de trabajo, como lo menciona el doctor Néstor de Buen al señalar que "Nos inclinamos, sin embargo, por una solución contractual, como quiera que sea, el dato objetivo de la dependencia económica no es más que el resultado de un juego de voluntad del trabajador, que entrega el producto de su esfuerzo a una o varias personas por propia decisión. Nada parece que pueda oponerse entonces a la idea de que esa voluntad trascienda más allá de su propia vida y determine el destino de sus créditos frente al patrón o de los derechos que se deriven del hecho de su muerte. Claro está que en ocasiones la

---

(80) GUERRERO, Equerio. Manual de Derecho del Trabajo. 17ª edición, Ed. Porrúa, México 1990, pp. 528 y 529.

dependencia económica en vida es resultado de una acción de alimentos, pero aquí podría aplicarse el mismo principio del derecho civil, de declarar la inoficiosidad de la designación de beneficiarios o sucesor, que violace un derecho preferente a los alimentos, judicialmente comprobado".(81)

En caso de que no se pudiera cumplir la voluntad del trabajador, se aplicará en términos legales lo que establece el artículo 501 de la Ley.

## 6. NATURALEZA JURIDICA DE LA DESIGNACION DE BENEFICIARIO

Se puede afirmar que la naturaleza jurídica de designar beneficiarios no existe, porque no existe algún derecho que integre el patrimonio del trabajador, por lo tanto no tiene aún derecho a la indemnización hasta en tanto no se produzca su muerte a consecuencia de un riesgo de trabajo que servirá para constituir un beneficio en la creación de derechos patrimoniales por causa de muerte del trabajador y que pasará por disposición expresa de la Ley a sus beneficiarios o a las personas que dependan económicamente de él.

---

(81) DE BUEN L., Héstor. ob. cit. p. 620.

## 7. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES POR RIESGOS DE TRABAJO

### CONCEPTO:

Prescripción es un medio de adquirir bienes o liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la Ley (artículo 1135 Código Civil).

Surge como principio en la Ley de 1970 la regla que todos conocemos en derecho, que la prescripción principia en el momento en que la obligación es exigible y se empezará a contar al día siguiente de aquél.

Reforzando lo anterior, consideramos que la comisión que la elaboró puso de relieve una mayor firmeza en la fecha de inicio, obsérvese que en el art. 516 de la Ley Federal del Trabajo se pone de manifiesto que las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes:

Excepciones que se refieren única y exclusivamente al término general de un año, no así al inicio de la prescripción.

Prescriben en dos años:

I. Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnización por riesgos de trabajo.

II. Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgos de trabajo (art. 519, fracciones I y II).

Nótese que es igual el término para accidentes de trabajo que para las enfermedades profesionales, haciendo resaltar el legislador que los derechos de los trabajadores contenidos en el artículo 487 están regidos por el término general de un año, así como los de reposición y asignación de un nuevo empleo.

La prescripción corre respectivamente desde el momento en que se determine el grado de incapacidad para el trabajo; desde la fecha de la muerte del trabajador, excepción que confirma la regla del artículo 516 al obtenerse la declaración de incapacidad para el trabajo, generando así el derecho de acción. (82)

"En los casos de riesgos profesionales, el término de la prescripción no comienza a correr, sino desde el momento en el cual la incapacidad resultante sea definida en su clase, de modo que el accidentado se encuentre en condiciones de

---

(82) Cfr. DE LA CUEVA, Mario. Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, T. II, pp. 193 y 194.

conocer la indemnización que le corresponde (Cabanellas)". (83)

---

(83) BERNUDEZ CISNEROS, Miguel. *Las Obligaciones en el Derecho del Trabajo*, pp. 430 y 431.

## CAPITULO CUARTO

### COMISIONES DE SEGURIDAD

#### 1. CREACION DE LAS COMISIONES DE SEGURIDAD DENTRO DE LA EMPRESA

"Como cuerpo de asesoramiento, la Ley estableció las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene que deben existir en cada empresa y que estarán compuestas por igual número de representantes del patrón y de los obreros. Su misión es la de investigar las causas de los accidentes, proponer medidas para prevenir éstos y vigilar que las mismas se cumplan. Debe procurarse que la representación obrera en estas Comisiones se compenetre en su verdadero papel y no trate, como es frecuente que ocurra de solapar a los trabajadores causantes de riesgos, ya sea por mero descuido o negligencia, sólo con el fin de evitar su castigo. Su misión puede llegar a ser de un alto significado dentro de la empresa".(84)

El Lic. Guerrero Euquerio señala que "En diciembre de 1977, el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, aprobaron una reforma a la fracción trigésima primera del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por medio de la

---

(84) GUERRERO, Euquerio. ob. cit. p. 259.

cual se determinó que también serán de competencia exclusiva de las Autoridades Federales, la aplicación de las obligaciones patronales en materia de Seguridad e Higiene en los centros de trabajo, para lo cual, las Autoridades Federales contarán con el auxilio de las Estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local.

Indudablemente que esto significa un gran avance, puesto que se reconoce, para darle rango federal, la importancia tan grande que tiene la seguridad en el trabajo. Esta base de reforma constitucional sirvió para que posteriormente se modificara también la Ley Federal del Trabajo en materia de Higiene y Seguridad".(85)

A raíz de la reforma de 1978 a la Ley Federal del Trabajo, se creó la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo con el objeto de estudiar y proponer la adopción de medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo, que será integrada por representantes de las Secretarías del Trabajo y Previsión Social, de Salubridad y Asistencia y del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como por los que designen aquellas organizaciones nacionales de trabajadores y de los patrones a las que convoque el Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, quien tendrá el carácter de Presidente de la citada

---

(85) Ibid. pp. 259 y 260.

Comisión (Art. 512-A).

Independientemente de este organismo de carácter federal, se previó la creación de la Comisión Consultiva Estatal de Seguridad e Higiene en el Trabajo en cada Entidad Federativa, cuya finalidad será la de estudiar y proponer la adopción de todas aquellas medidas preventivas para abatir riesgos en los centros de trabajo comprendidos dentro de su jurisdicción.

Dichas Comisiones Consultivas Estatales serán presididas por los Gobernadores de las Entidades Federativas, y en su integración participarán también representantes de las Secretarías del Trabajo y Previsión Social, de la de Salubridad y Asistencia y del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como los que designen las organizaciones de trabajadores y de patrones, a las que convoquen conjuntamente la Secretaría del Trabajo y Previsión y el Gobernador de la Entidad que corresponda.

El representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ante la Comisión Consultiva Estatal respectiva, fungirá como Secretario de la misma (artículo 512-B).

En el artículo 512-C, legalmente se previó la

organización de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad e Higiene, cómo las Comisiones Consultivas Estatales deberían regularse en su detalle por un reglamento que debería formularse posteriormente y meses después, en junio de 1978, se expidió el Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo que vino a explicar más específicamente la forma de funcionamiento en materia de seguridad e higiene. El funcionamiento interno de dichas Comisiones se fijará en el Reglamento Interior que cada Comisión expida.

"En el citado reglamento se expresan las condiciones de seguridad e higiene en los edificios y locales de los centros de trabajo, ordenando que deben ser adecuados al tipo de actividades que en ellos se desarrolle, en lo que respecta a techos, paredes, pisos, patios, rampas, escaleras, etc. etc. Se contiene un capítulo especialmente para los equipos, para combatir incendios, ordenando que los centros de trabajo deberán estar provistos de equipos suficientes y adecuados para la extinción de incendios en función de los riesgos que entran en la naturaleza de su actividad, debiendo cumplir con la norma oficial mexicana y los instructivos que se expidan".(86)

---

(86) Ibid. p. 261.

## 2. SANCIONES ESTABLECIDAS POR LEY

Las sanciones administrativas que impone este capítulo serán impuestas, en su caso, por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por los Gobernadores de los Estados o por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, quienes podrán delegar el ejercicio de esta facultad en los funcionarios subordinados que estimen conveniente, mediante acuerdo que se publique en el periódico oficial que corresponda (art. 1008).

Se previene en la Ley que las violaciones a las normas de trabajo cometidas por los patronos o por los trabajadores se sancionarán de conformidad con las disposiciones de este título, independientemente de la responsabilidad que les corresponda por el incumplimiento de sus obligaciones.

La cuantificación de las sanciones pecuniarias se hará tomando en cuenta como base de cálculo la cuota diaria de salario general vigente en el lugar y en el tiempo en que se cometa la violación (art. 992).

Se impondrá multa, cuantificada en los términos del artículo 992, por el equivalente:...

- IV. De 15 a 315 veces el salario mínimo general, al patrón que no cumpla con lo dispuesto por la

fracción XV del artículo 132. La multa se duplicará si la irregularidad no es subsanada dentro del plazo que se conceda para ello;

- V. De 15 a 315 veces el salario mínimo general, al patrón que no permita la inspección de vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento y no observe en la instalación de sus establecimientos las normas de seguridad e higiene o las medidas que fijen las leyes para prevenir los riesgos de trabajo. La multa se duplicará, si la irregularidad no es subsanada dentro del plazo que se conceda para ello, sin perjuicio de que las autoridades procedan en los términos del artículo 512-D (art. 994).

Los patrones deberán efectuar las modificaciones que ordenen las autoridades del trabajo a fin de ajustar sus establecimientos, instalaciones o equipos a las disposiciones de esta Ley, de sus reglamentos o de los instructivos que con base en ellos expidan las autoridades competentes. Si transcurrido el plazo que se les conceda para tal efecto no se han efectuado las modificaciones, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social procederá a sancionar al patrón infractor con apercibimiento de sanción mayor en caso de no cumplir la orden dentro del nuevo plazo que se le otorgue.

Si aplicadas las sanciones a que se hace referencia anteriormente subsistiera la irregularidad, la Secretaría, tomando en cuenta la naturaleza de las modificaciones ordenadas y el grado de riesgo podrá clausurar parcial o totalmente el centro de trabajo hasta que se dé cumplimiento a la obligación respectiva, oyendo previamente la opinión de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene correspondiente, sin perjuicio de que la propia Secretaría adopte las medidas pertinentes para que el patrón cumpla con dicha obligación.

Quando la Secretaría del Trabajo determine la clausura parcial o total lo notificará por escrito con tres días hábiles de anticipación a la fecha de la clausura al patrón y a los representantes del sindicato. Si los trabajadores no están sindicalizados, el aviso se hará por escrito a los representantes de éstos, ante la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene (artículo 512-D).

### **3. COORDINACION PARA ELABORAR PROGRAMAS Y CAMPAÑAS PARA PREVENIR ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DE TRABAJO**

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social establecerá la coordinación necesaria con la Secretaría de Salubridad y Asistencia y con el Instituto Mexicano del Seguro Social para la elaboración de programas y el desarrollo de las campañas

tendientes a prevenir accidentes y enfermedades de trabajo (artículo 512-E).

Las autoridades de las Entidades Federativas auxiliarán a las del Orden Federal en la aplicación de las normas de seguridad e higiene en el trabajo cuando se trate de empresas o establecimientos que en los demás aspectos derivados de las relaciones laborales estén sujetos a la jurisdicción local.

Dicho auxilio será prestado en los términos de los artículos 527-A y 529 (artículo 512-A).

#### ARTICULO 527-A

En la aplicación de las normas de trabajo, referentes a la capacitación y adiestramiento de los trabajadores y las relativas a seguridad e higiene en el trabajo, las autoridades de la Federación serán auxiliadas por las locales, tratándose de empresas o establecimientos en los demás aspectos derivados de las relaciones laborales estén sujetos a la jurisdicción de éstas últimas.

El Lic. Ramírez Fonseca Francisco comenta que: "En esta disposición debemos encontrar no una renuncia de facultades por parte de las Entidades Federativas, sino una función de colaboración entre las Autoridades Federales y las Locales. Se ha dicho que este artículo es anticonstitucional porque va

en contra del sistema federal a que se refiere el artículo 124 de la Constitución Política de la República Mexicana; en nuestro concepto, no existe tal anticonstitucionalidad, pues si los Estados de la Federación pueden hacer renuncia de facultades en favor del Gobierno Federal, con más razón pueden resolverse esas facultades otorgando facultades de coincidencia a la Federación".(87)

#### ARTICULO 529

En los casos no previstos por los artículos 527 y 528, la aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades de las Entidades Federativas.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 527-A, las autoridades de las Entidades Federativas deberán:

- I. Poner a disposición de las Dependencias del Ejecutivo Federal competentes para aplicar esta Ley, la información que éstas le soliciten para estar en aptitud de cumplir sus funciones;
  
- II. Participar en la integración y funcionamiento del respectivo Consejo Consultivo Estatal de Capacitación y Adiestramiento;

---

(87) RAMIREZ FONSECA, Francisco. ob. cit. p. 227.

- III. Participar en la integración y funcionamiento de la correspondiente Comisión Consultiva Estatal de Seguridad e Higiene en el Trabajo;
- IV. Reportar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, las violaciones que cometan los patrones en materia de seguridad e higiene de capacitación y adiestramiento e intervenir en la ejecución de las medidas que se adopten para sancionar tales violaciones y para corregir las irregularidades en las empresas o establecimiento sujetos a jurisdicción local;
- V. Coadyuvar con los correspondientes Comités Nacionales de Capacitación y Adiestramiento;
- VI. Auxiliar en la realización de los trámites relativos a constancias de habilidades laborales; y
- VII. Previa determinación general o solicitud específica de las autoridades federales, adoptar aquellas otras medidas que resulten necesarias para auxiliarlas en los aspectos concernientes a tal determinación o solicitud.

En los reglamentos de esta Ley, en los instructivos que

las autoridades laborales expidan, con base en ellos se fijarán las medidas necesarias para prevenir los riesgos de trabajo y lograr que éste se preste en condiciones que aseguren la vida y salud de los trabajadores (artículo 512).

Existen al respecto el Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo y 22 instructivos que publicó la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a principios del año pasado. Entre los instructivos más importantes podemos citar a dos que por sus características sustentan la estructura de las Comisiones de Seguridad que deben existir en toda empresa, independientemente de que se trate de una rama industrial o productiva.

Estos instructivos son:

- I. Instructivo Nº 19 relativo a la constitución, registro y funcionamiento de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene en los centros de trabajo.
  
- II. Instructivo Nº 21 relativo a los requerimientos y características de los informes de los riesgos de trabajo, que ocurran para integrar las estadísticas.

#### 4. ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS INSPECTORES DEL TRABAJO

- I. Vigilar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre prevención de los riesgos de trabajo y seguridad de la vida y salud de los trabajadores.
- II. Hacer constar en actas especiales las violaciones que descubran.
- III. Colaborar con los trabajadores y el patrón en la difusión de las normas sobre la prevención de riesgos, higiene y seguridad (artículo 511).

El maestro Bermúdez Cisneros Miguel señala que: "Aparte existe un control administrativo de la Secretaría del Trabajo sobre estas funciones".(88)

##### ¿Qué son las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene?

Son los organismos que establece la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 509 y 510 para investigar las causas de los accidentes y enfermedades en los centros de trabajo, proponer medidas para prevenirlos y vigilar que se cumplan.

---

(88) BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. Las Obligaciones en el Derecho del Trabajo. p. 387.

## 5. INTEGRACION DE LAS COMISIONES MIXTAS DE SEGURIDAD E HIGIENE

Las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene deberán integrarse con igual número de representantes obreros y patronales.

Estas Comisiones funcionarán en forma permanente y no se proporcionará alguna remuneración extra a los representantes, ya que desempeñarán gratuitamente sus actividades en la Comisión dentro de las horas de trabajo, sustituyendo estas actividades sus labores normales asignadas (artículo 510 L.F.T.).

Los patrones tienen la obligación de dar las facilidades necesarias a los representantes de las dos partes (artículo 197 Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo).

Las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene deberán integrarse en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha en que inicien sus actividades los centros de trabajo, y de inmediato donde no existan.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el Departamento del Distrito Federal, las autoridades de los

Estados, los patrones y los trabajadores o sus representantes deberán promover la integración de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene (Art. 193, Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo).

Los representantes deberán ser designados por el Sindicato titular del contrato colectivo; se sugiere que estos representantes no sean miembros del Comité Ejecutivo.

Cuando no exista Sindicato, los representantes de los trabajadores deberán ser elegidos por votación y la mayoría de los trabajadores harán la designación (Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo).

En los centros de trabajo de las cooperativas y demás organizaciones sociales para el trabajo, la Asamblea General integrará la Comisión de Seguridad e Higiene.

Una vez nombrados los representantes, se reunirán para levantar el acta constitutiva. En esta misma reunión, la Comisión definirá la manera de dar cumplimiento a sus funciones establecidas en el artículo 509 de la Ley Federal del Trabajo y en sus reglamentos.

El número total de representantes en las Comisiones debe ser en relación con el número de trabajadores que laboren en

cada División, Planta o Unidad, en la siguiente forma:

- a) Para un número de trabajadores no mayor de veinte, un representante de los trabajadores y uno de los patrones.
- b) Para un número de veintiún a cien trabajadores, dos representantes de los trabajadores y dos de los patrones.
- c) Para un número mayor de cien trabajadores, cinco representantes de los trabajadores y cinco de los patrones.

\* Se podrán nombrar más representantes, si así se considera necesario.

\* Por cada representante propietario, se debe designar un suplente.

La duración de los representantes en sus cargos deberá ser permanente, siempre y cuando cumplan satisfactoriamente con sus funciones. Cuando esto no suceda, podrán ser removidos libremente y sustituidos de acuerdo a lo establecido en el reglamento. Cualquier modificación en la integración y funcionamiento de las Comisiones, deberá

hacerse del conocimiento de las autoridades del trabajo.

## **6. DETERMINACION DEL NUMERO DE COMISIONES QUE DEBEN EXISTIR EN UNA EMPRESA**

Para determinar el número de Comisiones de Seguridad e Higiene que deberán establecerse en una misma empresa, así como el número de representantes propietarios o suplentes, los trabajadores y los patronos deberán considerar:

- El número de trabajadores.
- La peligrosidad de las labores.
- La ubicación del centro o de los centros de trabajo.
- Las divisiones, plantas o unidades de que se compone la empresa.
- Las formas o procesos de trabajo.
- El número de turnos (artículo 195 Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo).

¿ Qué debe hacer una empresa cuando necesite formar dos o más Comisiones?

Deberá integrar una Comisión Central y las Comisiones Auxiliares que sean necesarias. Estas Comisiones trabajarán y sesionarán en forma independiente, reportando toda la información a la Comisión Central, la cual la canalizará a la autoridad correspondiente.

## 7. REGISTRO DE LAS COMISIONES MIXTAS DE SEGURIDAD E HIGIENE

Se debe enviar la solicitud de registro de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, debidamente registrada, a la Dependencia oficial que corresponda.

Las solicitudes antes citadas podrán obtenerse en la Dirección General de Medicina y Seguridad en el Trabajo, en el Departamento del Distrito Federal, en las Delegaciones Federales del Trabajo o en las oficinas de las autoridades locales correspondientes. Después de haber sido revisada y aprobada la solicitud de registro, la autoridad federal del trabajo notificará a las empresas el número con el cual quedó registrada la Comisión.

Las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Los centros de trabajo ubicados en el Distrito Federal deben registrar su Comisión Mixta de Seguridad e Higiene en la Dirección General de Medicina y Seguridad en el Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Las autoridades del trabajo en el Departamento del Distrito Federal pueden recibir la documentación que previa revisión remitirán a la mencionada Dirección General.

Los centros de trabajo ubicados en las entidades federativas podrán remitir la solicitud de registro de su Comisión Mixta de Seguridad e Higiene en el Trabajo a la Delegación Federal del Trabajo correspondiente o a la Dirección General de Medicina y Seguridad en el Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Las autoridades del Trabajo locales podrán recibir la documentación respectiva de empresas de jurisdicción local, que previa revisión remitirán a la Delegación Federal de la entidad.

## **8. ORGANIZACION DE LAS COMISIONES DE SEGURIDAD PARA REALIZAR SUS PRIMERAS FUNCIONES**

Al integrarse la Comisión de Seguridad e Higiene se deberá fijar, desde luego, el programa calendario anual de recorridos mensuales, debiéndose comprometer todos los miembros a cumplir, con la única salvedad de causa de fuerza

mayor.

En la primera junta, democráticamente se dividirá el trabajo que deba realizar la Comisión en la siguiente forma:

Uno o dos miembros que:

- Tomen nota del programa calendario anual y del programa general de condiciones a revisar.
- Redacten las actas mensuales ordinarias y extraordinarias.

Un miembro que:

- Dite a los integrantes para el recorrido y a las Juntas ordinarias y extraordinarias.
- Se encargue de tramitar los permisos que se requieran para que todos los miembros desempeñen las funciones individuales o conjuntas de la Comisión.

Un miembro que:

- Anote las observaciones hechas en forma conjunta y con el consentimiento de todos, durante el recorrido esta

persona puede nombrarse de manera permanente o turnarla en cada recorrido.

Uno o dos miembros como responsables de:

- Llevar el archivo de todos los documentos que debe manejar la Comisión.
- Distribuir los documentos entre los miembros.
- Enviar las actas a las autoridades.

Dos miembros, representantes de ambas partes, para:

- Presentar copia del acta al patrón o a su representante y dialogar con él.
- Entregar copias del acta a los supervisores o jefes de grupo e informarles.

Un miembro, de preferencia el de mayor escolaridad, que:

- Promueva la orientación de la Comisión y de los trabajadores en materia de seguridad e higiene.

Todas estas tareas pueden agruparse o distribuirse de

acuerdo con el número de miembros que convenga la Comisión. Al integrarse las Comisiones de Seguridad e Higiene deberá fijarse un programa general de aspectos por revisar permanentemente durante los recorridos, en base a las características del centro de trabajo.

Los puntos a revisar de acuerdo a las necesidades que determine la Comisión, pueden ser entre otros:

1. Aseo, orden y distribución de las instalaciones, la maquinaria, el equipo y los trabajadores en el centro de trabajo.
2. Métodos de trabajo en relación a las operaciones que realizan los trabajadores.
3. Espacios de trabajo y de los pasillos.
4. Protección en los mecanismos de transmisión.
5. Protecciones en el punto de operación.
6. Estado de mantenimiento preventivo y correctivo.
7. Estado y uso de herramientas manuales.

8. Escaleras.
9. Carros de mano, carretillas, montacargas autopropulsados.
10. Pisos y plataformas.
11. Grúas, cabrestantes y en general para izar.
12. Alumbrado, ventilación y áreas con temperaturas extremas artificiales.
13. Equipo eléctrico (extensiones, conexiones y otros).
14. Ascensores.
15. Equipo de protección personal por áreas de trabajo.
16. Agentes dañinos: ruidos, vibraciones, polvo, gases y otros.
17. Recipientes a presión (calderas y otros).
18. Peligro de explosión por gases, polvos y otros.
19. Manejo de sustancias químicas.

20. Métodos que sigan para aceitar.
21. Accesos a equipos elevados.
22. Salidas normales y de emergencia.
23. Cadenas, cables, cuerdas, aparejos.
24. Patios, paredes, techos y caminos.
25. Sistemas de prevención de incendios (Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo).

Para cumplir con su función las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene deberán realizar por lo menos un recorrido mensual para cumplir con lo dispuesto en el artículo 509 de la Ley Federal del Trabajo.

El recorrido es la visita programada a los edificios, instalaciones y equipos del centro de trabajo, con el fin de observar las condiciones de seguridad e higiene que prevalezcan en los mismos y buscar las posibles causas de los riesgos.

De cada recorrido que realice la Comisión de Seguridad e Higiene en el centro de trabajo, deberá levantar un acta que

deberá contener las observaciones hechas sobre las condiciones de seguridad e higiene y las medidas que proponga para mejorarlas. El acta deberá ser enviada a la autoridad de trabajo que le corresponda.

El acta del recorrido se debe levantar inmediatamente después del recorrido, durante una junta en la que participen todos los miembros de la Comisión. En esta misma junta se deberá hacer una selección de las observaciones que se consideren de mayor riesgo y señalar las medidas de prevención que se propongan.

También deberá asentarse en cada acta el tratamiento que se ha dado a las proposiciones contenidas en las actas anteriores.

Se deberá entregar copias del acta:

- Al patrón, subrayando las peticiones. Al entregar el acta se deberá dialogar con él para convencerlo de la utilidad de estas peticiones.
- A cada supervisor o jefe de área o de grupo, subrayando lo que se requiera en el área o grupo bajo su mando y dialogando con él para convencerlo y lograr su colaboración.

- Al archivo de la propia Comisión.

En relación a los accidentes que ocurran en el centro de trabajo, la Comisión de Seguridad deberá investigar las causas de los accidentes y auxiliar al patrón en la elaboración de los informes, tanto en la notificación inmediata de los mismos como en el resumen mensual.

La hoja del informe puede solicitarse a la Dirección General de Medicina de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o a las Delegaciones Federales del Trabajo de las Entidades Federativas correspondientes.

Los centros de trabajo ubicados en el Distrito Federal deberán enviar los informes de los accidentes de trabajo al Centro Nacional de Información y Estadística del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Los centros de trabajo ubicados en las Entidades Federativas podrán remitir a las Delegaciones Federales del Trabajo que correspondan, o directamente al Centro Nacional de Información y Estadística del Trabajo.

Para asegurarse de que sus propuestas son buenas, la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene deberá buscar asesoramiento técnico especializado, el que puede encontrar:

- a) Con asesores privados, que pueden ser: Médicos, Ingenieros o técnicos que laboren en el mismo centro de trabajo.

Ingenieros o técnicos especializados en seguridad e higiene, que en el libre ejercicio de su profesión puedan ser contratados por iguala.

- b) Por técnicos de la Dirección General de Medicina en el Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, mediante la orientación técnica que puede resultar como respuesta al estudio de las actas mensuales que la Comisión envía a dicha Dirección.
- c) Por técnicos de la Jefatura de Servicios de Seguridad en el Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social.

## **9. ATRIBUCIONES DE LAS COMISIONES DE SEGURIDAD FRENTE A LOS ACCIDENTES DE TRABAJO**

Las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene tienen como atribución la de analizar las causas de los accidentes que ocurran y buscar las causas posibles de los riesgos en los centros de trabajo (art. 509 L.F.T.).

La misión de las Comisiones no es la de realizar investigaciones para encontrar culpables ni mucho menos hacer un análisis científico o complicado que les pueden servir para encontrar las posibles causas de los accidentes.

## 10. RECOMENDACIONES PARA ANALIZAR LAS CAUSAS DE LOS ACCIDENTES Y PREVENIRLOS

Consideramos que las siguientes recomendaciones prácticas pueden ayudar a una Comisión a encontrar las posibles causas del accidente:

- Obtener el reporte de accidente elaborado por el patrón.
- Obtener de ser posible y de inmediato, la declaración directamente del trabajador accidentado, acerca de las circunstancias en que ocurrió.
- Obtener la declaración de los testigos, en su caso.
- Obtener el informe médico.
- Hacer un reconocimiento del lugar del accidente.

- Ordenar y registrar los hechos captados en los puntos anteriores.
- Comparar, en primer lugar los hechos esenciales con los otros casos para encontrar situaciones riesgosas en general.
- Estudiar los hechos en conjunto, los esenciales y los secundarios con el objeto de precisar los factores que provocaron el accidente.
- Sugerir algunas acciones correctivas a seguir.
- Proponer las medidas de prevención y buscar los caminos apropiados para que se lleven a la práctica las acciones correspondientes.

Los accidentes de trabajo se pueden prevenir si se realiza una vigilancia constante tanto de las condiciones inseguras que existan en el ambiente de trabajo como sobre los actos inseguros de los trabajadores.

Otra función muy importante que debe realizar la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene consiste en comprobar que la maquinaria, el equipo y las instalaciones de la empresa, así como el equipo de protección personal de los

trabajadores, se encuentren en buenas condiciones para asegurar la realización del trabajo dentro de las máximas condiciones de seguridad.

Esta actividad puede ser hecha también por técnicos en la materia o bien por el propio trabajador y generalmente recibe el nombre de Supervisión de la Seguridad.

Las Comisiones de Seguridad e Higiene, para realizar estas acciones, deberán colaborar con los servicios médicos, con los de seguridad e higiene, cuando las empresas cuenten con estos servicios, además de la asesoría que se les debe de brindar sobre esta materia.

De todo lo anterior se desprende que el legislador quiso que fuera conveniente ofrecer a los trabajadores información básica sobre la prevención de accidentes y lograr así su participación dentro de la empresa, por lo tanto consideramos necesario que reciban la siguiente información:

- Políticas de la empresa sobre seguridad e higiene.
  
- Proceso de trabajo, materias primas usadas y productos elaborados por la empresa.
  
- Adiestramiento sobre los procedimientos de trabajo

seguro.

- Agentes a que están expuestos los trabajadores, tanto en el aspecto de accidentes como de enfermedades de trabajo.
- Métodos de prevención de los riesgos existentes y uso de equipo de protección personal.
- Reglamento interior de trabajo.
- Uso de extintores e hidrantes (tipos, localización, alarmas, etc.) y formas de proceder en caso de incendio.
- Salidas de emergencia.
- Tipos de accidentes que ocurren con más frecuencia en la empresa.
- Primeros auxilios y localización de botiquines.

Por eso la labor educativa es muy importante para crear y aumentar en los trabajadores el conocimiento sobre la prevención de los accidentes, así como el de los hábitos y costumbres relacionadas con la misma. Labor que puede

llevarse a cabo mediante la capacitación y el adiestramiento.

Por otro lado, es necesario que se haga también una labor educativa dirigida a los patrones en el mismo sentido y además sobre las pérdidas en la producción ocasionadas por los riesgos de trabajo y la posibilidad de reducirlas mediante la prevención de los mismos.

## **11. INVESTIGACION DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO**

Como lo mencionamos anteriormente, los accidentes de trabajo deben ser investigados, porque sólo así se conocen las causas que los produjeron y es posible evitar que se repitan.

Esto se puede lograr aplicando las medidas preventivas convenientes y estableciendo las normas jurídicas adecuadas.

## **12. CLASIFICACION DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO**

Después de que fue realizada la investigación, todos los accidentes de trabajo deben ser clasificados usando procedimientos estadísticos que permitan comprobar la información y conocer su importancia.

Los métodos estadísticos más frecuentes son los índices de Frecuencia y de Gravedad de los accidentes.

¿Qué son los Índices de Frecuencia, Gravedad y de Siniestralidad?

De acuerdo con el Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo.

El Índice de Frecuencia (I.F.) estima la relación del número de riesgos de trabajo que han producido incapacidad por un día o más, entre el número de trabajadores en un año de exposición, se calcula de la siguiente manera:

$$I.F. = \frac{\text{Nº de riesgos de trabajo}}{300 \times \text{Nº de trabajadores}}$$

El Índice de Gravedad (I.G.) estima la relación que existe entre el número de días perdidos por incapacidad con respecto al número de riesgos de trabajo. La forma de calcularse es la siguiente:

$$I.G. = \frac{S \times 300}{365} + \frac{I \times 25 \times 300}{100} + \frac{D \times 25 \times 300}{100}$$

Nº de riesgos de trabajo

El Índice de Siniestralidad (I.S.) establece una

relación que permite ponderar la magnitud de los Índices de Frecuencia y Gravedad y es el producto algebraico de éstos, lo que se expresa por la siguiente fórmula:

$$I.F. \times I.G. = I.S.$$

Asimismo, el Índice de Siniestralidad estima los días perdidos por incapacidad con respecto al número de trabajadores, se calcula de la siguiente manera:

$$I.S. = \frac{S}{365} + \frac{(0.25 \times I) + (25 \times D)}{\text{Nº de trabajadores}} \times 1000000$$

En donde:

S = Total de días subsidiados a causa de la incapacidad temporal.

I = Suma de los porcentajes de las incapacidades permanentes, parciales o totales.

D = Número de defunciones.

300 = Número estimado de días laborables por año.

365 = Número de días naturales del año.

25 = Duración promedio de vida de un individuo que no haya sido víctima de un accidente mortal, o de una incapacidad permanente total.

1000000 = Ponderación para hacer más fácil la lectura y aplicación del Índice de Siniestralidad.

### 13. ENFERMEDADES DE TRABAJO MAS COMUNES

Las enfermedades de trabajo más comunes son las que resultan de la exposición a temperaturas extremas, al ruido excesivo, a polvos, humos y vapores o gases.

Se puede afirmar que entre las situaciones que favorecen las enfermedades de trabajo se encuentran:

- a) La iluminación inadecuada.
- b) La ventilación inadecuada.
- c) El ruido excesivo.
- d) Las temperaturas extremas.
- e) El desaseo y el desorden.

### 14. FACTORES QUE INTERVIENEN EN LAS ENFERMEDADES DE TRABAJO

Se puede decir que los factores son muchos y pueden ser

incluidos en tres grupos:

- I. Los que corresponden a los agentes contaminantes que resultan del proceso de trabajo.
- II. Los que se relacionan con las condiciones en las que el trabajador realiza sus funciones.
- III. Los que se derivan del ambiente en que se encuentra el trabajador.

## 15. AGENTES CONTAMINANTES QUE PUEDEN PRODUCIR ENFERMEDADES DE TRABAJO

Los agentes contaminantes que pueden producir enfermedades de trabajo son:

- a) Agentes físicos. Por ejemplo: El ruido excesivo que causa sordera profesional.
- b) Agentes químicos. Por ejemplo: Gases, humos, etc. (que pueden causar intoxicación).
- c) Agentes biológicos. Por ejemplo: Algunos gérmenes que provocan infecciones en los ojos.

## 16. MECANISMOS DE PRODUCCION DE LAS ENFERMEDADES

Estos mecanismos son:

- a) Contacto del agente causal con el organismo humano.
- b) La forma de entrada o vía de introducción del agente contaminante en el organismo humano.
- c) Intensidad del contacto o acción continuada por períodos prolongados.
- d) Toxicidad, virulencia o grado de intensidad, según se trate de agentes químicos, biológicos o físicos, respectivamente.

## 17. APLICACION DE LOS PRINCIPIOS DE LA HIGIENE EN EL TRABAJO

Para aplicar los principios de la higiene en el trabajo se deben reconocer los agentes contaminantes (humos, gases, etc.) que resulten del proceso de trabajo además de las condiciones del ambiente en que se desenvuelven los trabajadores. Por lo tanto, se recomienda a patrones y trabajadores que, aconsejados por diferentes especialistas en materia de seguridad e higiene, estudien las características

del lugar y apliquen sus recomendaciones para mejorarlas. También cada determinado tiempo debe vigilarse la salud de los trabajadores para que no contraigan ninguna enfermedad de trabajo o, si la adquieren, que ésta pueda detectarse y controlarse desde su inicio.

**¿Qué pueden hacer los trabajadores para prevenir las enfermedades?**

Para que los trabajadores puedan prevenir las enfermedades deben:

- a) Usar adecuadamente el equipo de protección personal.
- b) Someterse a exámenes médicos iniciales y periódicos.
- c) Vigilar el tiempo máximo a que pueden estar expuestos a cierto tipo de contaminantes.
- d) Conocer las características de cada uno de los contaminantes y las medidas para prevenir su acción.
- e) Mantener ordenado y limpio su lugar de trabajo.
- f) Informar sobre las condiciones anormales en el trabajo y en su organismo.

Porque así, desde el punto de vista jurídico, el trabajador deberá saber cómo prevenir las enfermedades de trabajo ya que estará consciente del riesgo a que está expuesto y capacitado en las medidas para la prevención de enfermedades, reaccionará en forma más acertada y procurará que los riesgos sean menores.

## **18. FUNCION DE LAS COMISIONES MIXTAS DE SEGURIDAD E HIGIENE EN LA HIGIENE DEL CENTRO DE TRABAJO**

De acuerdo con el artículo 509 de la Ley Federal del Trabajo, la función más importante de las Comisiones Mixtas de seguridad e Higiene consiste en investigar las causas de las enfermedades de trabajo, proponer medidas para prevenirlas y vigilar que estas medidas se cumplan, todo esto de acuerdo con las características del sitio de trabajo de que se trate. Con esto queda claro que el tratamiento de las enfermedades de trabajo corresponden exclusivamente al médico, quien deberá dictar las medidas que estime necesarias para atender al paciente en la enfermería del centro de trabajo o bien trasladarlo al hospital correspondiente. A las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene corresponde vigilar que se cumplan tales medidas.

Para el mejor cumplimiento de su función, es conveniente

que las Comisiones busquen asesoramiento y coordinación con los Servicios Preventivos de Medicina del Trabajo y de Seguridad e Higiene, principalmente cuando existan en el centro de trabajo.

Otra función muy importante de las Comisiones consiste en orientar a los trabajadores en relación a los aspectos de higiene. La información a los trabajadores debe contener el riesgo a que están expuestos y capacitarlos en las medidas preventivas correspondientes, pues de esta manera colaborarán con la Comisión para controlar el riesgo y compartirán la responsabilidad de mantener la higiene en el sitio de trabajo.

A este respecto, la Comisión debe dar una información real, no incompleta ni dudosa, para evitar interpretaciones erróneas.

La Comisión debe informar a los trabajadores de medidas preventivas de seguridad e higiene. Para comunicar a los trabajadores las medidas generales que se consideren más importantes en su centro de trabajo, las Comisiones deberán realizar reuniones y utilizar carteles, folletos o cualquier otro medio de divulgación sobre la materia.

"Como se advierte por la simple lectura del Reglamento,

ya vienen conteniéndose una serie de normas reguladoras de aspectos relacionados con la protección a los trabajadores y las condiciones de higiene y seguridad que debe presentar el centro de trabajo".(89)

De todo lo anterior se desprende que ya existen disposiciones reglamentarias que van a indicar la forma de prevenir los riesgos de trabajo.

Nótese que también en la Ley existen disposiciones para sancionar a los patrones que no acaten las normas de seguridad, tanto en instalación y mantenimiento del equipo industrial, para así proteger al trabajador bajo sus órdenes. Obsérvese que "efectivamente nos encontramos en las mismas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en que en el artículo 512-D se regulan las obligaciones que tienen los patrones para acatar las normas que se les fijan por las autoridades, en la inteligencia que de no hacerlo, la Ley dispone que se le deberá aplicar una sanción al infractor con apercibimiento de sanción mayor en caso de no cumplir la orden, dentro del nuevo plazo que se les otorgue. Más aún, la propia Ley se refiere a que si no se acatan estas normas, a pesar de las sanciones y de los apercibimientos que se hayan hecho, podrá clausurarse parcial o totalmente el centro de trabajo, hasta que se dé cumplimiento a la obligación

---

(89) GUERRERO, Euquerio. ob. cit. p. 261.

respectiva. Sin embargo, para evitar que por medio de una maniobra tratara el patrón de provocar artificialmente una clausura total o parcial de su centro de trabajo, se dispone que antes de dictar la medida se oiga la opinión de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene correspondiente".(90)

"Las sanciones pecuniarias que se apliquen a los patrones por incumplimiento a las medidas de seguridad e higiene, como de otras infracciones a la ley Federal del trabajo, la multa se calculará por tantos del salario mínimo que se pague en el área geográfica de que se trate, siendo las sanciones que se apliquen fluctuantes en la medida de que alguna región de la República, aumente el salario mínimo. Tal procedimiento permitirá estar al día para sancionar al patrón que incumpla alguna de las obligaciones en materia de trabajo".(91)

## 19. COSTOS DE LOS ACCIDENTES

"El conocimiento del costo de los accidentes es importantísimo por dos razones:

- 1º Porque una empresa bien organizada debe conocer con detalle, todos sus gastos y el de los accidentes

(90) Ibid. pp. 261 y 262.

(91) Cfr. GUERRERO, Equerrio. Manual de Derecho del Trabajo, p. 262.

laborales, es un renglón muy interesante.

- 2a Consiste en el doble aspecto de que los accidentes de trabajo resultan muy caros y que su importe real puede quedar enmascarado dentro de la contabilidad general". (92)

Efectos económicos del accidente:

1. El costo legal del accidente, es decir, su indemnización económica.
2. El costo social del accidente, representado por el impacto que éste tiene sobre la sociedad, en este caso compuesta por la empresa y la nación.
3. El costo accesorio del accidente, constituido por aquellos gastos que de un modo indirecto recaen sobre la empresa. (93)

Para su estudio, los costos de los accidentes se distribuyen en dos básicamente:

---

(92) CASTRO VAREZ, Francisco. *Técnica Básica de la Seguridad e Higiene en el Trabajo*, Editorial Labor, S.A. Barcelona España, 1976, p. 97.

(93) *Infra.*, Véase CASTRO VAREZ, Francisco. *Técnica Básica de la Seguridad e Higiene en el Trabajo*, p. 97.

- Los costos directos.
- Los costos indirectos.

"Se llaman costos directos del accidente de trabajo a aquéllos que directa y claramente aparecen en las facturas de contabilidad, es decir, los de más clara e indudable interpretación que se reparten en las tres partidas siguientes:

- La indemnización legal obligatoria que varía según la incapacidad resultante, sea incapacidad temporal o permanente en sus diversos grados o muerte.
- Los gastos de asistencia médica, farmacéutica o quirúrgica de hospitalización, prótesis y ortopedia, traslado de accidentados y análogos.
- Indemnización de carácter particular que algunas empresas abonan aparte de toda obligación de carácter legal, es decir, graciosamente concedida por la propia empresa.

Reciben el nombre de costos indirectos el conjunto de gastos adicionales a todo accidente laboral que no están cubiertos por ningún seguro ni registrados en factura alguna y que, por menos evidentes y tangibles, suelen pasar

inadvertidos quedando diluidos entre los gastos generales de la empresa, pero de existencia tan real y positiva como los directos". (94)

"Expertos en la materia han estudiado acuciosamente el tema. Así, por ejemplo, H.W. Heinrich en su obra *Prevención de Accidentes Industriales*, publicada en traducción al español por la Asociación Mexicana de Higiene y Seguridad, A.O., sostiene que el costo industrial remanente, llamado "incidental", es cuatro veces mayor que los gastos médicos y las indemnizaciones. Sólo a guisa de información según lo indica el mismo autor, podemos señalar los siguientes conceptos que constituyen un costo oculto:

Costo del tiempo perdido por el trabajador accidentado;  
costo del tiempo perdido por otros trabajadores que suspendieron su labor a curiosear por impulso de simpatía o para auxiliar al compañero lesionado por otras causas; costo del tiempo perdido por los mayordomos, supervisores u otros jefes, ayudando al trabajador lesionado, investigando la causa del accidente, disponiendo que la labor del lesionado sea proseguida por algún otro trabajador, seleccionando, preparando o interrumpiendo a un nuevo trabajador que sustituya al accidentado, preparando los reportes del accidente para las autoridades o atendiendo aclaraciones ante

---

(94) Ibid. pp. 77 y 98.

las mismas; costo debido al daño sufrido en la maquinaria u otras pertenencias o debido al desperdicio de material; costos incidentales debido a la interferencia con la producción, por suspensión en el trabajo de la maquinaria o fallas para cumplir en el tiempo con los pedidos, pérdidas de premios, pérdidas de los muebles y otras causas similares. Más lo que importe la pérdida de utilidad correspondiente a la productividad del lesionado y, en su caso, de las máquinas descompuestas. La suma de todos estos renglones significan pérdidas que en conjunto gravan considerablemente una sana economía".(95)

El Lic. Guerrero Euquerio señala que "Uno de los medios más eficientes para hacer una buena labor de prevención en una empresa, es poner de resalto toda la importancia que tiene la seguridad en el trabajo.

Es preciso que la gerencia esté compenetrada de esta idea y que la transmita a sus subordinados y éstos a los que dependen de ellos y así sucesivamente hasta los niveles inferiores de la organización, pues la seguridad radica en manos de quienes tienen mando de personal y los técnicos especializados sólo actúan como asesores de todos ellos. La seguridad en el trabajo debe considerarse como una buena política de Relaciones Industriales.

---

(95) GUERRERO, Euquerio. ob. cit. p. 261.

La seguridad en el trabajo es un ideal tan noble y elevado, que para su logro deben conjugarse los esfuerzos de la empresa, de los representantes sindicales y de los propios trabajadores".(96)

De todo lo anterior, se puede afirmar que la dirección de mando de la empresa se compenetra cada vez más de la seguridad industrial al prestarle todo su apoyo y colaboración para concederle su justo valor, por cuanto rompe con los moldes tradicionales y arcaicos de producción en nuestra economía, para encauzarlos hacia la población económica activa al solucionar situaciones de hecho que propicien altos costos por el descuido y la falta de instrumentación adecuada a la empresa.

Nótese que la voluntad del legislador se traduce en la obligación patronal de prevenir la realización de los riesgos de trabajo utilizando los medios necesarios para evitarlos hasta donde sea posible, acción que se manifestará en un mayor bienestar general, que repercutirá en mayor o menor grado en la productividad, en la producción y en la economía de la empresa, pero siempre será positivamente sobre todo el personal que en ella trabaja.

Lo que no sucede con las prestaciones del seguro de

---

(96) Ibid. pp. 261 y 262.

accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, porque los gastos se cubren íntegramente con las cuotas de cotización que pagan los patrones por asegurar a los trabajadores a su servicio. Este sistema es de gran importancia ya que significa una garantía para empresas y patrones, porque desaparece toda posibilidad en la realización de algún riesgo profesional que pueda ocasionar erogaciones no calculadas por contingencias imprevistas que pueden ocasionar un desequilibrio a la estabilidad económica de la empresa.

"El problema es real y la lucha dura, ardua y larga, pero el enemigo es bien conocido y la técnica dispone de suficientes medios para arrancarlo primero y vencerlo después, sólo es preciso sentir el problema y hacer algo con fe e ilusión, pues no debe olvidarse que hay un hecho cierto e indiscutible: que el 95% de los casos y aún posiblemente más, el accidente, es previsible, es decir, **EVITABLE**.

Se trata de evitar la pérdida absurda e inútil de millones de vidas, considerando que permanecer a ello indiferentes, participando de la fría y espantosa crueldad de cierta frase histórica que podríamos parodiar diciendo: "No es nada: Un trabajador muerto; puede el trabajo continuar", sería contraer una muy grave responsabilidad moral. Quienes tienen trabajadores a sus órdenes y quienes trabajan a las

órdenes de aquéllos, tienen la palabra".(97)

---

(97) CASTRO VAREZ, Francisco. ob. cit. p. 154.

## CONCLUSIONES

- 1a El criterio que surgió a finales del siglo pasado en Europa sirvió para que naciera la teoría del riesgo profesional, en la que los juristas, abogados y médicos en su gran revolución ideológica perseguían como objetivo el poner el derecho al servicio de la vida de los trabajadores, imponiéndoles a los empresarios la obligación patronal de resarcir a sus trabajadores del daño causado por su empresa, voluntad, que se puede decir se materializó al ser considerada una responsabilidad estrictamente personal, porque recaía exclusivamente en el patrón, ya que el trabajador a su cargo había entregado su energía de trabajo y además su vida al crecimiento de una empresa y, a través de ella, al progreso del sistema capitalista dentro del cual vivía y moría, solución que evitó que las víctimas de los riesgos de trabajo fueran arrojadas a la miseria, beneficiando así el desarrollo económico del país.
  
- 2a Por consecuencia, nuestro derecho del trabajo adopta la teoría del riesgo profesional, imputándole a los empresarios y patrones la responsabilidad por los accidentes o enfermedades que sufran los trabajadores con motivo o en ejercicio del trabajo que realizan, debiendo pagarles las correspondientes indemnizaciones, observar

medidas de higiene y seguridad además de las medidas preventivas de accidentes y enfermedades de trabajo, que se traducen en disposiciones legales que son en beneficio de la integridad física y mental del trabajador al proteger su capacidad de ganancia.

- 3a Que mediante la promulgación de la Ley Federal del Trabajo de 1931, se hizo posible la modernización del orden jurídico preexistente, porque se creó una nueva estructura que sirvió para unificar el criterio de todos los Estados de la República Mexicana en materia de riesgos profesionales.
- 4a Consideramos que fue bueno el que se consagrara en la Ley la idea de riesgo profesional, porque en ella no nada más se estableció a cargo del patrón la responsabilidad y reparación de los accidentes sufridos a sus trabajadores, derivados de la propia naturaleza del trabajo, sino que se contemplaron los que provinieran de la culpa no intencional del trabajador o de una causa indeterminada.
- 5a Fue un acierto indiscutible que la voluntad del legislador protegiera los derechos de los trabajadores para que no hicieran suyas las consecuencias derivadas de los riesgos profesionales, aún por torpeza o negligencia del propio trabajador o por el simple descuido o

negligencia de algún otro compañero de trabajo.

62 Que la preocupación del legislador se materializó al procurar una estabilidad en el empleo a consecuencia de un riesgo profesional, porque consideró que no era causa para suspender la relación de trabajo; voluntad a la que nos adherimos, porque consideramos que es muy justa y noble el que el legislador quisiera proteger no nada más el bienestar de los trabajadores sino además el de sus familias al concederles todas las prestaciones y beneficios derivados de la Ley.

73 Cabe señalar que el criterio vertido por el legislador en la Ley Federal del Trabajo de 1970 es innovador, porque se olvidó de las viejas tesis del subjetivismo individualista al plasmar la transformación de la seguridad social del mañana en los postulados de la tesis de la responsabilidad de la economía y de la empresa dentro de nuestro sistema capitalista, para que en la medida que se extienda el seguro social a todos los trabajadores de la República y abarque a todas las ramas, entonces dejará de aplicarse la Ley Federal del Trabajo y tomará su verdadero papel la Ley del Seguros Social que otorga mayores beneficios en materia de riesgos a los trabajadores asegurados; esperemos que muy pronto sea una realidad.

- 82 Es innegable la gran distinción que se hizo de los accidentes y enfermedades de trabajo, que sirvió para que se llegara a la conclusión de que ambos padecimientos producen una incapacidad, ya sea temporal o permanente, parcial o total, para desempeñar el trabajo.
- 92 Qué bueno que el legislador se haya preocupado por delimitar el ámbito de aplicación de las normas sobre riesgos de trabajo a todas las relaciones laborales, con excepción de no aplicarse a talleres familiares y a empresas sujetas al régimen obligatorio del Seguro Social.
- 102 Por nuestra parte, consideramos que hoy en día las teorías de los riesgos de trabajo que son aceptadas por el derecho del trabajo son contadas, porque giran en torno a la idea de repartir la responsabilidad entre todos los miembros de la colectividad, para constituir así la idea de lo que realmente es el Seguros Social.
- 112 Podemos concluir que ha sido muy bueno que el legislador se haya preocupado porque se le brinde oportunamente atención médica y hospitalaria al trabajador que sufra un riesgo de trabajo, la cual será proporcionada por el patrón y por la empresa, teniendo como única finalidad

la recuperación de salud y rehabilitación de la víctima, y si disminuye su capacidad de ganancia para obtener un ingreso igual al que ganaba se le deberá otorgar por Ley una indemnización global, o si es asegurado se sustituirá por una pensión periódica.

123 De lo anterior, podemos poner de relieve que "La justicia social, reclama la atención al trabajador con todos los elementos de que dispone la ciencia médica, pues pertenece a la idea del derecho del trabajo y de la seguridad social, el esfuerzo ilimitado para restablecer la salud y la integridad física y mental del trabajador" (Mario de la Oueva), idea con la que estamos totalmente de acuerdo.

132 Estamos convencidos de que el patrón no estará obligado a pagar una cantidad mayor de la que corresponda a la incapacidad permanente total aunque se reúnan más de dos incapacidades, porque tanto la Ley Federal del Trabajo como la Ley del Seguro Social así lo señalan.

143 Qué bueno que se aprobó la reforma a la fracción trigésima primera del apartado A del artículo 123 de nuestra Constitución (diciembre de 1977), porque en ella se determinó que también será de competencia exclusiva de las Autoridades Federales la aplicación de las

Obligaciones patronales en materia de seguridad e Higiene en los centros de trabajo; por tal motivo, las Autoridades Federales contarán con el auxilio de las Estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local.

Lo que significó un gran avance debido a su importancia, porque se le dio rango federal a la seguridad en el trabajo, reforma que sirvió para que posteriormente se modificara la Ley Federal del Trabajo, en materia de Seguridad e Higiene.

15a El problema no estriba en que la Ley no señale quiénes son los beneficiarios del trabajador, pues sólo el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo se refiere a los beneficiarios en caso de muerte por riesgos de trabajo. En todo caso estamos de acuerdo que, aunque éstos se consideren como beneficiarios para efectos legales y crean tener esta calidad, tendrán que acreditarlo ante la Junta; el problema a que hacíamos referencia surge en base a que la Ley adolece de una reglamentación general para la determinación de tales sujetos, lo que no sucede en la Ley del Seguro Social.

15b Ignoramos la razón por la cual el legislador no fue muy claro para establecer el camino a seguir cuando se

plantea un procedimiento especial para la determinación de beneficiarios en caso de muerte de un trabajador por riesgos de trabajo, por consecuencia, al ser la Ley obscura y omisa en cuanto al procedimiento, la Junta deberá recurrir por analogía a la regulación de los riesgos de trabajo.

17A Estamos de acuerdo en que la naturaleza jurídica de la designación de beneficiarios no existe hasta en tanto no se produzca la muerte del trabajador, a consecuencia de un riesgo de trabajo, la que servirá para constituir un beneficio en la creación de derechos patrimoniales por causa de muerte, los cuales pasarán por disposición expresa de la Ley a sus beneficiarios o a las personas que dependan económicamente de él.

18A Fue un gran acierto del legislador el que estableciera en la Ley la creación de las Comisiones de Seguridad e Higiene que deberán existir en todas las empresas; su misión consistirá en: Investigar las causas de los accidentes, proponer medidas para prevenir riesgos de trabajo y vigilar que las mismas se cumplan; se puede decir que la misión de las Comisiones de Seguridad no consiste en hacer investigaciones de los accidentes de trabajo para encontrar culpables, ni mucho menos para hacer un análisis científico o complicado que les pueda

servir para determinar la causa de los riesgos de trabajo, por lo tanto, consideramos que sólo se podrán prevenir si se realiza una vigilancia constante de las condiciones inseguras que existan en el ambiente de trabajo, además de los actos inseguros de los trabajadores al ejecutar sus labores.

192 Estamos totalmente de acuerdo con nuestra anterior conclusión, porque consideramos que es muy importante el que las Comisiones de Seguridad e Higiene se encarguen de comprobar que la maquinaria, el equipo y las instalaciones de la empresa se encuentren en buenas condiciones para que aseguren la realización del trabajo dentro de las máximas condiciones de seguridad.

202 Consideramos muy importante el que el legislador se haya preocupado porque se le capacite y adiestre al trabajador, además de que se le brinde toda la información básica en prevención de riesgos de trabajo y lograr de esta manera su participación; por lo tanto, se puede decir que la labor educativa es fundamental para crear y aumentar en el trabajador el conocimiento sobre la prevención de accidentes y enfermedades de trabajo, así como el fomentar hábitos y costumbres en los centros de trabajo, porque así el trabajador deberá saber cómo prevenir los riesgos de trabajo, ya que estará

consciente de los riesgos a que está expuesto, lo que le ayudará para que procure que éstos sean menores.

- 21a El analizar los costos del accidente en una empresa es muy conveniente, porque sólo así nos permitirá determinar que todo tipo de trabajo significa un costo directo, por lo tanto, las consecuencias derivadas de él se traducirán en costos indirectos u ocultos por riesgos no asegurados, ya que se sostiene que el costo industrial remanente, llamado "incidental" es cuatro veces mayor que los gastos médicos y las indemnizaciones.

## BIBLIOGRAFIA

1. Alvarez Oscar C., La Cuestión Social en México, Publicaciones Mundiales, México, 1950.
2. Báez Martínez, Roberto. Derecho de la Seguridad Social, 2ª edición, Ed. Trillas, México, 1992.
3. Basaglia Franco y Otros. La Salud de los Trabajadores, Ed. Nueva Imagen, México, 1980.
4. Bermúdez Cisneros, Miguel. La Carga de la Prueba, 2ª edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1976.
5. Bermúdez Cisneros, Miguel. Derecho Procesal del Trabajo, 2ª edición, Ed. Trillas, México, 1989.
6. Bermúdez Cisneros, Miguel. Las Obligaciones en el Derecho del Trabajo, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1978.
7. Cabanellas, Guillermo. Derecho de los Riesgos de Trabajo, Bibliográfica Omeba, Editores Libreros, Buenos Aires Argentina, 1968.
8. Castro Yáñez, Francisco. Técnica Básica de la Seguridad e Higiene en el Trabajo, Ed. Labor, S.A. Barcelona España, 1976.
9. Cavazos Flores, Baltazar. 35 Lecciones de Derecho Laboral, 6ª edición, Ed. Trillas, México, 1989.
10. Cavazos Flores, Baltazar. Las 500 Preguntas más usuales Sobre Temas Laborales, 3ª edición, Ed. Trillas, México, 1990.
11. Córdova Romero, Francisco. Derecho Procesal del Trabajo, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1989.

12. Dávalos, José. **Derecho del Trabajo**, T. I, 3ª edición, Ed. Porrúa, México, 1989.
13. De Buen Lozano, Néstor. **Derecho del Trabajo**, T. I y II, 8ª edición, Ed. Porrúa, México, 1989.
14. De la Cueva, Mario. **El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo**, T. I y II, 5ª edición, Ed. Porrúa, México, 1987.
15. Flores García, Margarita. **La Seguridad Social y la Población Marginada en México**, Ed. U.N.A.M., México, 1990.
16. Grimaldi, John. **La Seguridad Industrial, Su Administración**, 3ª edición, Representaciones y Servicios de Ingeniería, S.A., México, 1989.
17. Guerrero, Euquerio. **Manual de Derecho del Trabajo**, 17ª edición, Ed. Porrúa, México, 1990.
18. Mandieta y Núñez, Lucio. **El Derecho Social**, 2ª ed. Ed. Porrúa, México, 1987.
19. Tena Suck, Rafael. Italo Hugo. **Derecho de la Seguridad Social**, 2ª edición, Ed. Pac, México, 1992.
20. Trueba Urbina, Alberto. **Nuevo Derecho del Trabajo**, 6ª edición, Ed. Porrúa, México, 1981.

## DICCIONARIOS

21. **Diccionario Jurídico Mexicano**. 5ª edición, Ed. Porrúa y U.N.A.M., México, 1992.
22. Pina Vara, Rafael De. **Diccionario de Derecho**. 13ª edición, Ed. Porrúa, México, 1985.

**LEGISLACION**

23. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 94ª edición, México, 1992.
24. Ramírez Fonseca, Francisco. Ley Federal del Trabajo Comentada, 9ª edición, Ed. Pac, México, 1992.
25. Ramírez Fonseca, Francisco. Ley del Seguro Social Comentada, 6ª edición, Ed. Pac, México, 1992.
26. Jurisprudencia y Precedentes en Materia Laboral sustentados por la S.C.J. y T.C.C., Tomo IV, 1997 - 1998.